

CAPITULO XIV

ÉPOCA DE LA MONARQUÍA

I.—DECADENCIA DEL FEUDALISMO.

Comienzo de la decadencia de este en la Edad Media. —Elementos exteriores que á ello contribuyen: el cristianismo, la revolucion comunal, el derecho romano.—Elementos que llevaba en su seno el feudalismo: su base fundamental; la Monarquía; cómo influye la consolidacion de ésta en la suerte de aquel; lucha de los reyes con los señores feudales; resultado de la misma en el orden político y en el civil. —Plan para el estudio del derecho de propiedad de esta época.

No comienza la decadencia del feudalismo en el siglo xv, como ha supuesto Guizot; pues que en el último tercio de la Edad Media se inicia de una manera visible bajo la accion de varios elementos, de los cuales eran unos extraños á este régimen, y otros los llevaban dentro de su seno.

En primer lugar, el *Cristianismo* fué constantemente una protesta contra algunos de los rasgos más característicos de aquella organizacion, al afirmar en principio el dogma de la igualdad entre todos los hombres, al mantener en frente de la cerrada jerarquía feudal la eclesiástica, abierta hasta á los más humildes, al oponer al predominio del elemento de variedad el de unidad representado por el Pontificado que llega en esta época á su mayor grado de apojeo, al constituir la legislacion canónica en un como derecho comun por los elementos que habia utilizado de la legislacion romana y porque, aún cuan-

do existian diferencias entre la disciplina de las distintas Iglesias, siempre tenian todas un fondo comun, y, por último, al dar lugar al hecho importante de las Cruzadas, el cual, si de una parte fué consecuencia del carácter guerrero y militar de aquella época, de otra es obra tambien del espíritu cristiano. Las Cruzadas, no sólo concluyeron con la plaga de las guerras privadas, como se proponia uno de los Pontífices que las predicaron; no sólo favorecieron la emancipacion de los siervos y la conversion de las tierras que cultivaban en propiedades censuales, sino que, como ha dicho Laferrière, «en el camino que conducia á la cuna del cristianismo, los barones, sus vasallos y sus siervos encontraron de nuevo aquel dogma de la fraternidad y de la igualdad cristianas que no podian comprender, los unos en sus fortalezas, los otros en sus chozas; dogma espiritual y divino que se habia casi eclipsado y al cual, sin embargo, pertenecia hacia más de mil años el porvenir de la humanidad (1).»

Al propio tiempo, por efecto del impulso que reciben la industria y el comercio aparece una nueva clase que no tenía puesto en la jerarquía feudal, ya que la base de esta era el mérito militar, y que fué por lo mismo núcleo del *tercer estado* y elemento principal de la constitucion de los municipios. De aquí la *revolucion comunal*, este hecho importante de la historia que tiene lugar en casi toda Europa en los siglos XII, XIII y XIV y que vino á influir tambien en la suerte del feudalismo, porque si los Comunes y Municipios que se crean ó se reconstituyen eran en un respecto, por lo que tenian de privilegiados y particulares, á modo de repúblicas feudales, en otro fueron el gérmen del Estado y negacion de lo que caracterizaba al feudalismo, en cuanto que en su seno no habia propietarios funcionarios, sino que la funcion era independiente de la propiedad, mostrándose así en ellos el concepto recto de la autoridad, del poder y de la soberanía, como ha observado Laurent; además de que dentro de sus muros reinaba la igualdad, y las cartas-pueblas que les concedian los Reyes con frecuencia de-

(1) *Essai*, etc., lib. 2º, § 4º.

claraban la propiedad libre de las cargas y gabelas con que estaba gravada en provecho de los señores; por lo cual fueron, no sólo una fuente de libertad para los plebeyos y villanos, sino un modelo que excitó constantemente el deseo de los aldeanos, que con razon decian: somos hombres como los que habitan las ciudades.

Era otro elemento tambien extraño, y quizá el más importante de todos, el *Derecho romano* que reaparece en el siglo xi en Italia con los glosadores, viniendo á ser, no obstante su antigüedad, como un derecho nuevo que pedia una sociedad nueva. Entónces reaparece el Estado, como dice Laurent, con las magníficas y ostentosas prerogativas del imperio; los legistas oponen á la jerarquía de propietarios soberanos la soberanía concentrada en el jefe del imperio; al poder de algunos, la sumision de todos; á la propiedad limitada, el *jus utendi et abutendi*; y por eso fué la palanca poderosa con que los Monarcas, auxiliados por los legistas (2), removieron el régimen feudal atacándole primero en su organizacion política, y más tarde, aunque con ménos fortuna, en sus instituciones civiles (3).

Pero no son estos elementos extraños los únicos que deter-

1) Los *bourgeois légistes*, dice Agustín Thierry (*Histoire du Tiers-Etat*, cap. 4º), fundaron para el rey el poder absoluto, para la nacion el derecho comun, contribuyendo quizá á la destrucción del feudalismo ellos más que los ejércitos de los reyes de Francia.

(2) •El Derecho romano desde su renacimiento tuvo una gran mision que cumplir. El feudalismo no ha sido en la historia un fenómeno pasajero que haya dejado tan sólo recuerdos en los espíritus pero no rastros en las cosas; es toda una época en la historia de la humanidad, fué una modificacion profunda en la sociedad europea, habiendo tenido en el orden político y en el orden civil instituciones propias á que imprimió una larga duracion. Reaccion de la fuerza contra el espíritu del cristianismo y las instituciones romanas, fué en el orden político un elemento contrario á las ideas de igualdad entre todos los hombres y de unidad en el poder: su derecho público era en un principio el uso de las guerras privadas. Reaccion de la fuerza y del derecho germánico, trasformado por la conquista, contra el derecho civil romano, era en el orden privado la sujecion de la condicion de las personas á la condicion de las cosas; la constitucion de la familia sobre la base de la desigualdad.

El catolicismo en la Edad Media, ayudado por la Monarquía, hija primogénita de la Iglesia, y por los legistas, representantes de las ideas políticas de la escuela romana, tuvo que luchar contra el feudalismo en el orden político y judicial. La mision del derecho civil romano, más lenta todavía y más laboriosa, consistió en luchar contra el derecho civil del feudalismo, contra las costumbres feudales.

minaron esa trasformacion y esa decadencia, pues el feudalismo llevaba en su seno otros que condujeron al mismo resultado. En primer lugar, era imposible que subsistiera la que era su nota más característica, la union de la propiedad con la soberanía. Esta confusion del orden público con el privado no podia continuar, porque la divisibilidad y la movilidad de la propiedad, mediante las cuales es esta susceptible de todas las trasformaciones que lleva consigo el estar en el comercio humano, no tenian aplicacion al poder ó á la soberanía; y así era de absoluta necesidad que estos dos órdenes se desligaran, que ese vínculo se rompiera, predominando ya el uno, ya el otro.

Y esto fué lo que sucedió, trasformándose el feudalismo de institucion política y militar en una puramente civil, ó lo que es lo mismo, dejando de ser los señores soberanos para ser sólo propietarios; lo cual se verificó bajo la accion de la *Monarquía*, institucion que el mismo régimen feudal llevaba tambien dentro de sí, y que fué desarrollándose sucesivamente hasta absorberlo por completo.

Tanto cuanto perdía la aristocracia, otro tanto ganaba la institucion real, y por eso el robustecimiento de esta es el hecho característico de la época que estudiamos, y que tiene lugar en casi toda Europa, pues aún cuando la lucha de los tres elementos políticos de los siglos anteriores no terminó de igual modo en todos los países, en cuanto concluyó en el predominio del elemento monárquico en España y Francia, del aristocrático, en Alemania, del democrático, en Italia, y sólo en Inglaterra hubo una armonía entre los tres, en todas partes, sin embargo, tiende á consolidarse la monarquía por este tiempo: en España, con los Reyes Católicos; en Francia, con Luis XI; en Inglaterra, después de la guerra de las Dos Rosas; en Alemania, con el advenimiento de la Casa de Austria, y en

Pero dado el estado en que se encontraba la sociedad, el derecho romano no podia obrar por sí propio solamente y de un modo directo; necesitaba experimentar trasformaciones y seguir caminos indirectos ántes de desplegarse, en su plena autoridad, como razon civil de la sociedad moderna» Laferrière, *Essai*, etc., lib. 2º, cap. 4º.

las mismas repúblicas italianas, con la dictadura de los caudillos militares.

Ahora bien: una vez victoriosa la monarquía, los reyes, inspirándose en los principios propios del imperio romano, se dan el título de Majestad, llegan á afirmar que la nacion reside por entero en el rey, centralizan la administracion de los pueblos mandando á todas partes los gobernadores é intendentes que eran sus representantes, se estiman única fuente de derecho y de justicia; y cuando por virtud de la conquista, de las cesiones territoriales, de los pactos matrimoniales, sucesiones, etc., hubieron convertido la *supremacia*, única cosa que tenían ántes en los países más feudales respecto de los dominios de los señores, en una verdadera *soberanía* como la que ejercían en su propio dominio, comenzaron á reivindicar las regalías de la Corona, los que estimaban derechos de ésta, aunque como propios los afirmaban á su vez también los señores, miéntras los reyes y los legistas declararon por lo general que todos ellos eran fruto de la usurpacion.

Así, ellos legislaron, y por eso es esta la época característica de las *Ordenanzas*, y negaron á los señores la facultad de hacerlo en absoluto, ó por lo ménos en contradiccion con el derecho comun; éellos extendieron más y más la jurisdiccion real, aminorando cuanto pudieron ó anulando la de aquéllos, no de golpe como lo habia hecho Federico II en el siglo XIII respecto de Nápoles, sino aplicando á la jurisdiccion feudal la famosa máxima: *feudo y justicia no tienen nada de comun*, que ántes realmente sólo se habia aplicado al señorío meramente jurisdiccional, y ampliando los casos de apelacion á las justicias reales; éellos dieron el golpe de muerte á aquella aristocracia afirmando que el derecho de hacer la guerra pertenecia única y exclusivamente al monarca (para lo cual les favorecia la circunstancia de que ya desde el siglo XIII venía en decadencia en toda Europa el servicio militar, en parte á causa de la invencion de la pólvora, que dió á la infantería y á la artillería la importancia que ántes sólo tenía la caballería), destruyendo las fortalezas de los señores, ó prohibiendo por lo ménos levantar otras nuevas, y creando los ejércitos per-

manentes; ellos, por último, suprimen, limitan ó restringen todos los derechos que por ser consecuencia de la soberanía disfrutaban los señores, tales como el de albinagio, el de bastardía, el de mañería, el de confiscacion, el de amortizacion respecto de los bienes de manos muertas, el de cobrar ciertos impuestos, el de acuñar moneda, etc., etc.

¿Cuál fué el resultado de esta famosa lucha de la monarquía con el feudalismo? Que los feudos pierden toda su importancia política, y se reducen á una forma privilegiada de poseer los bienes, convirtiéndose en una institucion puramente civil, y desapareciendo así por de pronto la nota más característica de este régimen, la fusion de la propiedad con la soberanía. De aquí el carácter eminentemente político de toda esta época, que por eso mismo denominamos de la Monarquía, y la importancia consiguiente de las reformas en este orden, al paso que la tienen escasa las referentes al privado.

La Edad Media habia creado una nueva organizacion del Estado y además un derecho civil privilegiado, el cual, aunque excepcional, llegó en ocasiones á absorber más ó ménos, segun los países, el derecho comun, y siempre á ejercer en él un influjo manifiesto. La obra que tocaba llevar á cabo á las épocas siguientes tenía por lo mismo dos partes: consistiendo la una en destruir la nueva organizacion política, y la otra en suprimir ese derecho civil excepcional; mas dada la relacion que hay entre una y otra esfera, esto es, del carácter de adjetivo que tiene el derecho público respecto del privado, la empresa comenzó entoncés, y lo propio ha sucedido en los tiempos actuales, por el primero; y por esto los esfuerzos de los monarcas y de los legistas en esa famosa lucha contra el feudalismo alcanzan un éxito casi completo en esta esfera, puesto que los señores dejaron de ser soberanos y legisladores y perdieron todos los derechos que son consecuencia de la soberanía, como el de declarar la guerra, el de acuñar moneda, el de administrar justicia, el de percibir impuestos, etc., aunque todavía quedaron restos y vestigios que han desaparecido en la época actual. En el orden civil tambien se trabó la contienda, pero, como tendremos ocasion de observar,

no alcanzaron en él igual victoria los reyes y sus auxiliares; bastante hicieron con poner diques á las exigencias de los señores, con disputarles derechos que sin razon pretendian atribuirse, con ponerse resueltamente en frente de ellos y de parte de los poseedores de la tierra, en una palabra, con reducir el mal á los más estrechos límites, restringiendo todo lo posible los privilegios y ensanchando la autoridad del derecho comun por ellos mantenidoy exaltado.

Por esta circunstancia, de todas las épocas de la historia, es esta de la Monarquía la de ménos interés con relacion al derecho de propiedad; lo tiene grande bajo el punto de vista político, pero por los motivos dichos no sucede lo propio con el derecho privado ó civil salva la excepcion de las *vinculaciones*, institucion que en esta época se desenvuelve y desarrolla sirviendo de base á la trasformacion de la antigua nobleza feudal. De aquí que nuestro estudio en esta época tiene que abarcar dos puntos: primero, las modificaciones, cualquiera que sea su importancia, que experimentan las distintas formas de la propiedad ántes existentes; y segundo, lo referente á las distintas instituciones incluidas bajo el nombre genérico de *vinculaciones*.

II.—MODIFICACIONES EN LAS DISTINTAS FORMAS DE LA PROPIEDAD.

Propiedad *alodial*; su suerte en esta época; teoría del dominio eminente de los Reyes; ¿fué debida al derecho romano ó al derecho feudal?—Propiedad *villana*; cómo los legistas favorecen el dominio útil contra los señores del directo; trasformacion de la propiedad villana en alodial; censos consignativos; causa de que aparezcan en esta época; intervencion de la Iglesia en esta materia; juicio de esta institucion.—Propiedad *servil*; continuacion del movimiento emancipador; insurrecciones de los aldeanos.—Propiedad *social ó colectiva*; decadencia de la misma en esta época; sus causas.—Propiedad de la *Iglesia*, suerte de las inmunidades de la misma; expropiaciones; leyes de amortizacion; derechos que se atribuyen los reyes respecto de los bienes eclesiásticos.—Propiedad *feudal*; trasformacion que experimenta á consecuencia de las reformas políticas; actitud de los legistas en las cuestiones entre señores y vasallos; efectos del ennoblecimiento por el Rey; especie nueva de feudalismo que se crea con los *oficios enajenados*.

La propiedad *alodial*, si de un lado ganaba con todas las restricciones y limitaciones puestas á los derechos de los seño-

res, tanto más, cuanto que por razón de los tributos é impuestos había llegado á confundirse con la villana, de otro perdió, porque los monarcas no se contentaron con reivindicar los derechos que ejercían aquéllos y que eran propios de la soberanía, sino que se supuso que todos los bienes procedían de la Corona, y en su virtud pretendieron someter los alodios, así nobles como villanos, á las consecuencias de la que se llamó entónces *directa real universal* ó *dominio eminente*, y que expresaba en toda su crudeza Luis XIV diciendo: «ninguno de nuestros derechos está tan bien cimentado ni tan inseparablemente unido á la Corona como el de la *mouvance* y directa universal que tenemos sobre todas las tierras de nuestro reino (1).» Así, en algunos países se llegó á proclamar como universal la célebre máxima: *no hay tierra sin señor*, que examinamos en el capítulo precedente, porque una vez considerado el rey como el señor de todo el territorio, se aplicaba á él el principio que en los países más feudales habían mantenido los nobles, con la circunstancia de que si cuando se trataba de éstos cabía, segun hemos visto, sostener que aquel implicaba únicamente que toda la propiedad estaba sometida al señorío jurisdiccional del señor, respecto de los reyes absolutos se decía del dominio mismo.

¿Era esta doctrina un legado del feudalismo, ó era una aplicacion de aquel dominio eminente que los emperadores tenían en las tierras de las provincias conquistadas, el cual á su vez no era otra cosa que la trasformacion del que desde un principio se atribuyó siempre la *ciudad* respecto de las mismas? Al ver el influjo que el Derecho romano y la intervencion de los legistas tuvieron en la revolucion llevada á cabo en esta época, parece á primera vista que debiera ser lo segundo; pero basta observar cómo precisamente en los países más romanizados es en los que se distingue el orden público del privado, afirmándose que los atributos esenciales de la autoridad son el poder y la jurisdiccion sobre todos los súbditos, pero no ese dominio eminente ó directa universal, y además que entónces

(1) *Ordenanzas de Versalles* de 1693.

para contradecir esa teoría, se invocó, á la vez que el derecho natural y la historia, el Derecho romano, para comprender que lo que hizo la monarquía fué aplicar la doctrina feudal á todo el territorio, considerando este como un gran feudo.

Así adquirió aquella en la práctica una universalidad que ántes no habia tenido, pues que la verdad es que durante toda la Edad Media hubo siempre propiedades completamente libres, exentas de cargas, en las cuales no tenian el dominio directo ni los señores ni los reyes, y que se regian por los principios de derecho romano ó por los del germano segun los países, quedando fuera del excepcional creado por el feudalismo. Por esto, si hubo muchos juristas que apoyaron á los monarcas en esta pretension, otros la resistieron, presintiendo sin duda que, como ha dicho D'Espinay, este sistema venia á quedar reducido á no reconocer más que un propietario, el Estado, «y de aquí al comunismo, añade, no hay más que un paso (1).»

Era la nota más característica de la propiedad *villana*, segun hemos visto, la division del dominio en directo y útil. Pues bien, los legistas, bajo la inspiracion del carácter unitario é indiviso del dominio romano, se ponen de parte del dueño del útil y enfrente del dueño del directo, esto es, del lado de los poseedores de la tierra y en contra de los señores. Así, tendiendo siempre á considerar que las limitaciones puestas á la propiedad y las cargas que consiguientemente gravaban al terrateniente procedian de la violencia y de la usurpacion, fueron procurando unas veces anular y otras restringir los derechos de los últimos, singularmente los referentes al pago de las cantidades que los primeros satisfacian cuando se trasmitia la tierra *inter vivos* ó *mortis causa*, los cuales fueron declarados odiosos y por lo tanto justo el restringirlos. Como de un lado era el ideal de los legistas la propiedad romana, y de otro, por una ley natural é histórica los poseedores de la villana ó censual tendian á hacerse libres ellos y hacer libre la tierra que poseian, á medida que fueron aminorando las cargas con que esta se hallaba gravada y á medida que fueron convir-

(1) *La féodalité*, ect., lib. 3º, cap. 3º.

tiéndose los villanos en hombres libres, fué acrecentándose el número de las heredades alodiales. Por esto el Sr. Cárdenas, después de hacer notar que «es un fenómeno propio de todas las edades que la posesion temporal de las tierras, como dure mucho tiempo, acaba por convertirse en hereditaria y perpétua,» dice que «obedeciendo á esta ley inflexible, tanto las tierras que los soláriegos tenían de los nobles como las que éstos poseían de la Corona, vinieron á confundirse de hecho con las que siempre fueron alodiales y libres.»

Pero al propio tiempo que la propiedad villana de la época anterior tendia á trasformarse de esta suerte, aparece en la de la monarquía una nueva forma: los censos consignativos (1), los cuales, como es sabido, consisten en comprar el derecho á percibir una pension periódica sobre bienes raíces mediante el capital que del adquirente recibe el dueño de estos. Esta institucion nació segun unos en Alemania, segun otros en Italia; pasó de Sicilia á Aragon cuando se unieron ambos reinos, y del último á Castilla, siendo de notar que coincide aquí su aparicion con el hecho de la expulsion de los judíos, lo cual está revelando la necesidad que vino á satisfacer este nuevo censo, llamado con razon por un escritor español «expresion de la forma del crédito territorial,» puesto que evidentemente se creó como un medio seguro de prestar capitales con la garantía de una finca cuando la hipoteca no ofrecia suficiente seguridad.

Es singular la intervencion que la Iglesia ha tenido en el desarrollo histórico de este censo. Con él se eludian las leyes sobre la usura, y por eso luego hubo de advertirse que si esta era condenable tratándose del préstamo, debia serlo de igual manera cuando se alcanzaba por medio del censo consignativo. Por esto el Obispo de Tréveris hizo saber al Pontifice Romano Martín V, que en su diócesis se imponian censos, cuyo número pasaba ya de dos mil, á razon de 10 á 14 de capital por uno de réditos, y que algunos censatarios se negaban á pagar las pensiones por considerar que semejantes contratos eran usurarios. Martín V, en una decretal dirigida en

(1) *Lettres de rente*, en Francia; *Rentenkauf*, en Alemania.

1420 á aquél y á otros obispos de Alemania, declaró que era este contrato lícito, fundándose principalmente en que si eran los censos perpetuos, no habia derecho en el capitalista para pedir la devolucion del capital entregado, y si temporales, podia redimirlos el censatario, pero no hacer lo propio el censalista (1). En el mismo sentido resolvió otras dudas Calisto III en 1455, y Nicolás V, entre 1447 y 1455, lo habia autorizado á petición de Alfonso I de Aragon, siempre que no pasara la pension de una décima parte del precio ó capital entregado, siendo de notar que esta Constitucion, si bien se dictó sólo para Aragon y Sicilia, se observó en algunos otros Estados.

Debieron continuar las quejas y los escrúpulos respecto de la legitimidad del censo consignativo, puesto que en 1568 publicó Pio V un *Motu proprio*, á que por cierto negó el *exequatur* Felipe II porque se oponia en varios respectos á la legislacion de España, por el cual, para impedir que continuaran celebrándose esos contratos con infraccion de las leyes canónicas, se dispuso que no se impusieran censos sino sobre bienes inmuebles, ó que tuvieran la consideracion de tales, fructíferos y señalados por sus linderos; que el precio habia de ser justo y pagarse íntegro en dinero á presencia del notario que autorizara la escritura y de los testigos de ella, sin que bastase la confesion del recibo; que no podria estipularse el pago anticipado de los réditos ni el pacto de quedar el censatario responsable exclusivamente del caso fortuito, ó el de no enajenar la finca censada, ó el de poder ser apremiado el mismo censatario á la redencion, ó el de pagar laudemio por la enajenacion, ó el de satisfacer intereses por las redenciones que no fueran pagadas desde su vencimiento; que se extinguiera ó rebajara el rédito cuando pereciera ó se deteriorare la finca gravada; que el censatario que hubiera de redimir anunciara su propósito al censalista con un mes de anticipacion y que dejando de hacerlo, pudiera ser demandado por ello du-

(1) Esta bula influyó tambien en Polonia, donde tomó desde entónces gran vuelo una especie de contrato pignoraticio ó de venta á retro con que se suplía la falta de la hipoteca. Véase Lehr, *Droit civil russe*, lib. 2º, sec. 5ª, int.

rante un año. Todas estas reglas eran solamente aplicables á los censos nuevos; los antiguos, á diferencia de lo que sucedia en España, eran respetados en la forma en que fueron establecidos (1). Es notable esta Constitucion pontificia, no sólo porque muestra bien los abusos que se querian corregir, sino tambien porque pone de manifiesto las consecuencias á que puede llevar el reconocimiento de ciertos principios respecto de la intervencion de la Iglesia en el órden civil (2).

El *Motu proprio* de Pio V ejerció influjo por lo ménos bajo el punto de vista de la importancia que adquirieron las doctrinas en él desenvueltas, puesto que de ellas se sirvieron los juristas para atacar al censo consignativo, que fué objeto de medidas restrictivas dirigidas sobre todo á limitar la cuantía de la pension, no solo respecto de los que en adelante se constituyeran, sino tambien de los ya constituidos, de lo cual presenta un elocuente ejemplo la historia jurídica de España.

Llama la atencion la antipatía que despertó el censo consignativo. Se le consideró como enemigo de la agricultura, sin duda porque lo crecido de los réditos que llegaron á exigirse gravó con exceso la propiedad rústica; y se estimó que él engendraba la ociosidad, al parecer porque muchos propietarios y labradores encontraron más cómodo adquirir un derecho seguro y cobrar una pension convirtiéndose en rentistas, que no aceptar las consecuencias de emplear su capital en la agricultura ó en la industria; y sin embargo, si se atiende á la esencia de la institucion, no sólo tiene una explicacion histórica en cuanto fué entónces un medio de sustituir la falta de crédito territorial, sino que no se concibe la distincion fundamental que se pretende establecer entre él y el reservativo, cuando no son en esencia diferentes, tanto que si la ley autorizara éste y no aquél, se eludiria fácilmente la prohibicion; todo quedaria reducido á que el capitalista comprara la

(1) Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 9º, cap. 9º.

(2) En efecto, la escuela que en la actualidad, no contenta con que haya una religion católica y una moral católica, habla de un derecho católico, de una política, de un arte católico, etc. nos conduciria por la *conexion de las doctrinas* adonde condujo en la Edad Media la *conexion de las causas*.

finca y luégo la entregara á su primitivo dueño á censo reservativo, con lo cual se llegaria por una doble operacion al mismo resultado á que por una sola y sencilla se llega con el consignativo.

Aquella trasformacion, iniciada en la época anterior, en virtud de la cual la *propiedad de los siervos*, á que no cuadraba en un principio tal nombre, llegó á merecerlo por efecto de la emancipacion de éstos y la liberacion de las tierras que cultivaban, continúa en la de la monarquía porque continuaron obrando asimismo esas causas. De ello es una prueba el hecho de que de las *Coutumes* redactadas en Francia en el siglo xvi, sólo ocho conservan la condicion de siervos ó de *manos muertas*. Pero este movimiento no fué igual en todas partes; así, por ejemplo, miéntras que Italia precedió en este camino á todos los demás pueblos, en Alemania, si bien en principio progresa y se uniforma la condicion de los siervos, de hecho más bien se hicieron tales muchos hombres libres, y esto al mismo tiempo que se emancipaban aquellos en Francia é Inglaterra, hasta que al acercarse la época actual se inicia ya el movimiento emancipador que en muchas comarcas concluyó con la servidumbre ántes del advenimiento de la revolucion.

Que á pesar de esto siguió siendo la condicion de los aldeanos lo que era ántes, lo demuestra el hecho de haber continuado tambien las insurrecciones y levantamientos, pues durante esta época tuvieron lugar casi en todas partes. Y es por cierto de notar que cuando los aldeanos, exasperados por la opresion y exaltados por la Reforma, como dice Garsonnet, se levantaron en 1525 en Alsacia y en todo el imperio, desde la Bohemia y el Tirol hasta el Rhin, para defender, decian ellos, los derechos de Dios y del Santo Evangelio, pero en realidad para obtener de sus señores un tratamiento más suave y más conforme con la caridad cristiana, pidieron en el *ultimatum* de doce artículos que obligaban á firmar por fuerza á los nobles y á los *bourgeois*, la abolicion de la servidumbre personal, la supresion de todo servicio que se exigiera en contravencion de la ley ó de lo pactado, la reduccion de las pensiones señoriales, la supresion del *mortuarium* y de las

multas arbitrarias, el libre goce de los bosques y de las aguas cuando no presentaran título de propiedad los señores, la restitucion de las partes de la *mark* que estos se habian apropiado y no hubieran enajenado, la trasformacion del diezmo en impuesto público y la sujecion del clero y de la nobleza al impuesto (1). Por donde se ve lo antiguas que eran las quejas de los campesinos respecto de los señores, y cómo no olvidaban ninguno de los puntos en que sufrían daño ó menoscabo en sus derechos é intereses.

En los siglos xv y xvi comienza la decadencia de todas las antiguas formas de la propiedad *social* ó *colectiva*, por efecto de un manifiesto movimiento favorable á la apropiacion individual, sólo que el camino que llevó fué distinto segun los países. Así, por ejemplo, al paso que en España y Francia se afirmó constantemente el derecho de los pueblos respecto de los bienes comunes, y los reyes si á veces no lo respetan, las más se ponen de parte de aquéllos para evitar las usurpaciones de los señores, anulando y dejando sin efecto los contratos simulados en que por la astucia ó la violencia adquirían parte de esa propiedad, en Inglaterra, ni el rey ni el Parlamento otorgaron esa proteccion á los primeros, y fueron autorizados los segundos para convertir en propiedad individual parte de los campos comunes (*common fields*), lo cual ha sido una de las causas de la gran acumulacion de la riqueza inmueble en aquel país.

Es de notar la generalidad con que en el siglo xviii se distribuye esa propiedad comun entre los habitantes de los pueblos, dando por resultado la individualizacion de una gran parte de ella. A ello contribuyen, de una parte, el movimiento de la historia, que como hemos tenido ocasion de ver en todo nuestro estudio, llevá esa direccion; y de otra, las ideas individualistas á la sazón ya predominantes. Por eso un escritor español dice de la famosa ley dictada por Cárlos III en 1770, por la que se mandó repartir todas las tierras labrantías, exceptuando sólo la de concejo que se cultivaba en comun, que es «una de las obras más atrevidas que produjo en España en el

(1) *Ob. cit.*, p. 3^a, lib. 2^o, cap. 2^o, sec. 1^a.

siglo XVIII la escuela individualista.» Pero esto no obstante, hasta en aquellos países en que se llevó más allá ese reparto, siempre quedó como señal de lo que había sido ántes esa propiedad la comunidad de los pastos, que se extendía, no sólo á los bienes verdaderamente comunes, sino aún á los de particulares una vez levantado el fruto. De aquí las protestas que se formulan en todas partes contra el cierre y acotamiento de las fincas que se habían reducido á propiedad particular, sustrayéndose así á esa carga, con la diferencia de que en unos países, como Inglaterra y Francia, se pedía eso en interés del comun, mientras que en otros, como España, se invocaba el de una clase dada, la de los ganaderos, en favor de la cual se establecieron privilegios absurdos é iníquos (1).

Viniendo ahora á la *propiedad de la Iglesia*; que el patrimonio eclesiástico continuó aumentando en esta época y que los pueblos siguieron estimando gravoso para ellos ese acrecentamiento, lo demuestran las constantes reclamaciones que estos dirigen á los reyes para que pongan coto á la adquisición de bienes por aquélla y la publicación de las *leyes sobre amortización*, no obstante haberse propagado y admitido en el siglo XVI como doctrina corriente el perfecto derecho de la Iglesia á adquirir propiedad sin límite alguno. En España, después de muchas vicisitudes y disputas entre juristas y canonistas (2), en tiempo de Carlos III y de Carlos IV se restablecen las leyes de amortización; en Alemania, se publicó con el mismo fin en 1518 una, que fué renovada por el emperador Leopoldo en 1669, y Carlos VI declaró en 1716 y 1720 nulas las adquisiciones hechas en contravención de la misma; Baviera en 1672 hizo lo propio; en Francia, confirmó Luis XIV en 1666

(1) Véanse: Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 1, cap. 8º, § 3º.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 3º, libro 2º, cap. 2º, sec. 2º.—Laveleye, *ob. cit.*, caps. 5º, 8º, 14, 15 y 21; y las fuentes de la sec. 4ª de este capítulo.

(2) «Tales eran los tiempos en que algunos letrados empezaron á propagar doctrinas contrarias á la potestad civil sobre las leyes contra la amortización eclesiástica. Pero el reino jamás escrupulizó sobre su justicia y necesidad. ni Carlos V y Felipe II dudaron de ella, pues mantuvieron é introdujeron su observancia en algunas provincias sujetas á su dominio, como en Flándes, Portugal, Valencia y Granada » Sempere. *Historia de los vínculos y mayorazgos*, cap. 23.

las antiguas leyes de amortizacion, se declaró en 1704 á los eclesiásticos *incapaces de tener propiedad* (1), y Luis XV, en 1749, restringió la concesion de licencias para amortizar; una ley de ese género se publicó en Rusia en 1580, reinando Juan IV Wasiliewisch; un estatuto en Inglaterra, en tiempo de Enrique VIII; Génova legisló sobre este punto en 1762; Toscana, en 1751; Módena, en 1763; Luca, en 1764; Venecia en 1766 (2); y en 1764 el Infante D. Felipe de Borbon, Soberano de Parma, prohibió á la Iglesia la adquisicion de toda clase de bienes, salvas algunas excepciones, dando lugar al célebre monitorio de Clemente XIII por el que pretendia este Pontífice dejar sin efecto esa disposicion, amenazando al Duque con relajar á sus súbditos del juramento de fidelidad; monitorio, por cierto, que fué mandado recoger á mano real por Cárlos III después de oido el Consejo de Castilla en cuyo seno fué enérgicamente impugnado por los célebres Fiscales Moñino y Campomanes.

Lo propio sucede con la inmunidad. Aunque la Iglesia siguió afirmándola y haciendo, para defenderla, distinciones más ó ménos escolásticas entre unos y otros bienes, unos y otros impuestos, no se sancionó, ni en todas partes, ni en absoluto, esa dispensa del pago de tributos, y la misma Iglesia llegó en ocasiones á reconocer la procedencia de aquel, como lo demuestra, por ejemplo, el Concordato celebrado con España en 1737. De igual modo, á pesar de haber confirmado el Concilio de Trento la obligacion de pagar el diezmo, unas veces por concesion de los Papas y otras sin ella continuaron

(1) La Ordenanza de 14 de Octubre de 1704 dice terminantemente: «Los eclesiásticos y demás gentes de *manos muertas* han sido tenidos en todo tiempo como *incapaces* de poseer ninguna clase de bienes raices en nuestro reino; lo cual dió lugar á que los reyes, nuestros predecesores, los hayan sometido en diferentes épocas al pago de los derechos de amortizacion, para levantar esa incapacidad.» Por esto dice Laferrière (*Essai*, etc., lib. 5º, sec. 2ª, § 3º), que los bienes eclesiásticos estaban más estrechamente dependientes del dominio de la Corona que los nobles y los villanos, y que su posesion no era más que una concesion de ésta.

(2) En Venecia desde 1329 se obligaba á la Iglesia á enajenar los bienes raices, que adquiriera á titulo gratuito, en el término de diez años, plazo que se redujo en 1536 á dos años.

percibiéndolo, en todo ó en parte, los Reyes y los señores, así como se establecieron, respecto de su exaccion, excepciones y distinciones que pusieron más de manifiesto los inconvenientes que producía.

Y en cuanto al respeto á la propiedad adquirida, á pesar de que el Concilio 5º de Letran y el de Trento reprodujeron la prohibicion impuesta á los Reyes y á los señores de que se apoderaran de los bienes eclesiásticos, lo cierto es que, áun prescindiendo del menoscabo que experimenta la propiedad de la Iglesia en Alemania á consecuencia de las violentas conmociones producidas por las guerras religiosas á que pone fin la paz de Westfalia, uno de cuyos artículos precisamente tiene por objeto el regularizar esta situacion, y de la expropiacion que tuvo lugar en Inglaterra cuando ésta se separó de la Iglesia romana, encontramos que los Reyes no son en este punto más escrupulosos que sus antecesores. En España, por ejemplo, hallamos que Felipe V adjudica al fisco bienes de corporaciones religiosas en castigo de su rebeldía; Cárlos III expropia de los suyos á los jesuitas, y Cárlos IV dispone, no precisamente de bienes de la Iglesia, pero sí de los llamados espiritualizados ó que están bajo la tutela de ésta, como los de beneficencia, obras pías, patronatos de legos, etc.

Además, la directa real universal ó dominio eminente que los Reyes se atribuian sobre todas las propiedades, alcanza en sus consecuencias á la Iglesia, extendiéndose tambien al patrimonio de esta ese supuesto derecho de los Soberanos con los nombres de *propiedad superior* sobre los bienes de la Iglesia, *potestad tuitiva* y *económica* del Soberano, *patronato universal* de la Corona, etc. Así, cuando Cárlos III expropió á los jesuitas, hizolo segun él mismo dijo: «en uso de la suprema potestad económica que el Todopoderoso habia depositado en sus manos;» y Luis XIV decia al Delfin: «Cuanto se encuentra en toda la extension de nuestros estados, cualquiera que sea su naturaleza, nos pertenece con el mismo derecho. Debeis estar persuadidos de que los Reyes son señores absolutos y tienen naturalmente la disposicion plena y libre de todos los bienes, ya los posean los clérigos (*les gens d'Eglise*), ya los legos,

para servirse de ellos en todo como sábios ecónomos y administradores (1). »

Pero en cambio, todavía en esta época encontramos que un Papa, Alejandro VI, en su célebre Bula sobre la anexión de las Indias, otorgaba á los reyes de España el imperio del Nuevo Mundo, «con todos los señoríos de las Indias, ciudades, castillos, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias»; lo cual no es extraño, puesto que, segun hemos visto más arriba, en tiempos más cercanos ya á los nuestros, á fines del siglo pasado, todavía conminaba un Pontífice á un soberano con relajar á sus súbditos del juramento de fidelidad ó de obediencia.

Finalmente, en cuanto al influjo del derecho canónico en el general ó comun, en unos respectos disminuye y en otros crece. Así, por ejemplo, es abolido el privilegio llamado *de legado pío* y se quita á los Obispos la facultad de entender en la ejecución de los testamentos, pero en cambio triunfa la Iglesia en lo relativo á la usura que condena todavía con más energía que en la época anterior, logrando ver aceptados sus principios más ó menos por la legislación civil, y que se extiendan, como ya hemos tenido ocasion de ver al hablar de los censos consignativos, á instituciones directamente relacionadas con la propiedad (2).

Dejamos para lo último la *propiedad feudal*, porque es la más estrechamente relacionada con las vinculaciones y mayorazgos, que á seguida vamos á examinar.

Despues de lo dicho más arriba sobre la reivindicación por parte de los monarcas de todos los derechos propios de la soberanía que se atribuyen los señores, y de que fué consecuencia el que se desligara aquélla de la propiedad, está dicho ya lo más esencial de la transformación que tiene lugar en este orden. Con la supresión del servicio militar, de la jurisdicción y

(1) Obras de Luis XIV, t. II, c. 93.

(2) Véanse: D'Espinay, *La féodalité*, etc., lib. 3º, cap. 2º, § 5º.—*Influence*, etc. libro 2º, cap. 6º, § 2.—Walter, *ob. cit.*, lib. 1, cap. 4º; lib. 6º, caps. 1º y 2º.—Guyot, vol. 2º, caps. 3º y 30.—Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 7º, cap. 1º, § 2º; lib. 10, caps. 2º, 3º y 4º; lib. 9º, cap. 1º, § 2º.—Laveleye, *ob. cit.*, cap. 21.—Sclopis, vol. 2º, p. 2ª, cap. 4º.

del ejercicio de otros derechos, quedaba realmente la propiedad feudal modificada de un modo profundo, tanto más, cuanto que con la subenfeudacion, con la division de los feudos, con la facilidad de la enajenacion, etc., etc., habíase quebrantado ya profundamente la organizacion que sobre ella se asentaba.

Pero además de esto, sucedió que así como respecto de la propiedad villana los legistas se pusieron del lado del censuario y enfrente del censualista, lo propio hicieron respecto de ésta favoreciendo al vasallo ó señor del dominio útil en contra del directo ó señor feudal, y en lugar de considerar el primero como á modo de servidumbre, lo estimaron como una verdadera propiedad: «es semejante, dice Le Thaumassière, á todos los demás bienes que poseemos;» y Dumoulin: «*Feuda esse patrimonialia et patrimoniorum seu alaudiorum jure cense-ri*. Así, los antiguos deberes feudales ó desaparecen ó pierden la índole que tenían; concluyen el servicio militar y el de tribunal ó corte; el homenaje cambia de carácter, y hasta en la ceremonia se modifican ciertos pormenores, porque todo cuanto indica sumision y obediencia no cuadra sino respecto del rey; se restringe el comiso, y se limitan ó se eluden siempre que se puede todos los derechos que se satisfacian en las transmisiones, porque los legistas suponian que las más veces eran debidos á la violencia, y por tanto sólo exigibles cuando se fundaban en la costumbre ó en un pacto, y así los declaraban, como hacia Brodeau, *irregulares, impropios, exorbitantes y extraordinarios*. Contribuye tambien á esto último la circunstancia de que si bien en los siglos xvi y xvii va desapareciendo la co-propiedad de la familia, se introduce á su vez el concepto de los *herederos suyos* del derecho romano, y comienzan á sostener los legistas que el heredero directo es en cierto modo señor de los bienes, ó que, como decia Domat, entre padres é hijos estos son *como comunes*, de donde deducian naturalmente que no procedia en tal caso el pago de esos derechos de traslacion, puesto que realmente no la habia respecto de esos herederos. Y no fué este el único punto en el que los legistas trataron de hacer que prevalecieran los principios romanos en materia de sucesiones; pues muchos de ellos

atacaron el derecho de primogenitura y el de masculinidad, contrastándolos con el de igualdad de particiones propio de aquella legislación, así como en la sucesión colateral procuraron, á veces con fortuna, que se sustituyeran el principio de la parentela germana y el del linaje feudal con el romano el de la proximidad de grado.

Ayudó asimismo á modificar la condición de la propiedad feudal, además de la facultad de adquirir feudos que con más amplitud aún que ántes se reconoció á todos, con inclusión de los plebeyos que continuaron pagando por ello el derecho de *franco feudo*, aunque ya no á los señores sino al rey, el que los monarcas comenzaron á otorgar las llamadas cartas de ennoblecimiento, y así se dijo que sólo la Corona era fuente de nobleza. Ahora bien; como ésta no procedía ya de la posesión de la tierra, sino de esa concesión del soberano, que la hacía las más veces en favor de los que desempeñaban ciertos destinos, y los más de éstos vinieron en muchos países á manos del tercer estado, de los plebeyos, resultó de aquí la aparición de una nueva aristocracia que viene á organizarse sobre la base de los *oficios exajenados*, esto es, de las concesiones de los cargos públicos que se dan, ya vitaliciamente, ya por juro de heredad, haciéndose así como á modo de bienes inmuebles, perpétuos y hereditarios. Era un nuevo género de feudalismo, en cuanto con la venalidad de los destinos militares, judiciales, administrativos y municipales se fué á parar también á la confusión del derecho público con el privado, que eso significa el admitir la posibilidad de que un cargo del Estado pueda ser objeto de propiedad, sólo que era, como ha dicho un escritor moderno, un feudalismo *bourgeois* y *burocrático* (1).

En conclusión, la propiedad feudal pierde por completo su índole primitiva, quedando reducida á una institución puramente privada y civil que determinaba entre los que ántes

(1) Esta venalidad de los oficios y cargos públicos ha sido siempre censurada, y de ella decía Quevedo:

Perpetuos se venden	Que es dar á las villas
Oficios, gobiernos,	Verdugos eternos.

fueron señor y vasallo relaciones de este mismo carácter, y que era regulada por un contrato que los legistas procuraron interpretar siempre en el sentido favorable al segundo, aunque sin lograr llevar las cosas al punto á que se han llevado en la época moderna, como veremos más adelante (1).

Estudiemos ahora la trasformacion que experimenta aquella aristocracia al perder el ejercicio de la funcion de que derivaba su fuerza, y como consecuencia de la misma la que se verifica en la propiedad con las *vinculaciones*.

III.—VINCULACIONES.

Trasformacion que experimenta la aristocracia y relacion con ella de la que tiene lugar en la propiedad; fin á que se aspira y medios empleados al efecto; las vinculaciones. —Precedentes históricos de éstas; diferencia esencial entre el fin de las mismas y otras organizaciones antiguas; ¿proceden del feudalismo? Exámen de los precedentes romanos; combinacion de elementos de que procede la vinculacion; analogía y diferencias entre la vinculacion, la sustitucion fideicomisaria romana y los principios de la sucesion feudal.—Cómo se generaliza esta institucion.—Diferentes clases ó formas.—Efecto de las vinculaciones.

Es un hecho general y manifiesto que al tiempo mismo en que comienza á decaer el feudalismo, se verifica en la propiedad feudal una trasformacion que guarda consonancia con la que experimenta la aristocracia al dejar de ser guerrera. «El señor abandona el castillo por la corte,» «el jefe de familia sustituye al jefe de guerra, el *chateau fort* se convierte en *chateau beau*,» la nobleza se hace cortesana y tiende á convertirse en casta, y por ello, en lugar de atender al desempeño de una funcion pública, piensa tan sólo en mantener el lustre y las tradiciones de los antepasados, pero no al modo que ántes lo hiciera, esto es, prestando servicios á la sociedad y al Estado, sino encomendando esa mision á un individuo, á quien se daba á este fin en usufructo fortuna y riqueza, ya que no se le podia dejar poder ni prestigio.

(1) Véase: D'Espinay, *ob. cit.*, lib. 3º, cap. 4º, y las fuentes referentes á cada país en la seccion 4ª de este capítulo.

Así se observa en todas partes una tendencia manifiesta á acumular el patrimonio de la familia en uno de sus miembros y á hacerle estable y permanente impidiendo su division, fin á que se llega por distintos caminos. En unas partes se alcanza ese resultado utilizando las facultades que el Derecho romano confiere al padre y la substitution fideicomisaria sancionada por el mismo; en otras, consagrando el principio de libertad de testar, el cual, combinado con el de masculinidad y el de primogenitura en que se inspiraban los testadores al disponer de sus bienes, venia á dar por resultado el mantenimiento íntegro del patrimonio por virtud de una série de disposiciones testamentarias. Pero como esto no bastaba, se ideó otro medio, que es verdadera creacion de esta época, el cual, aún cuando revistió diversas formas, puede expresarse en el nombre genérico de *vinculaciones* que á todas las comprende (1), y cuya esencia consiste en inmovilizar la propiedad sacándola de la libre circulacion y determinando para ella una sucesion fija y permanente. De aquí que los dos caractéres verdaderamente esenciales de la vinculacion son: la inalienabilidad y un órden de suceder previamente fijado por el que la establece.

¿Cuáles son los precedentes históricos de esta institucion? En primer lugar, importa no confundir la vinculacion con la tendencia que hemos encontrado á través de toda la historia, principalmente en los tiempos primitivos de los pueblos, á conservar el patrimonio dentro de la familia, fin á que respondia la generalidad con que imperaron los principios de masculinidad y de primogenitura, porque hay la diferencia esencial de que en todos esos casos se trata de conservar el patrimonio como medio de mantener viva la constitucion de aquélla, pero disfrutando de él todos los miembros que la constituyen,

(1) En efecto, este nombre es el más genérico y comprende por lo mismo todas las formas conocidas con distintos nombres segun los paises. El característico y más usado en España es el de *mayorazgo*, y lo mismo en Italia de donde lo tomó el Emperador Napoleon para los que creó á principios del siglo actual; en Francia, llámanse generalmente *sustituciones*; en Alemania se distingue, como se verá más adelante, la *primogenitura*, el *mayorazgo* y el *seniorat*; en Inglaterra llámase *entail* ó *fee-tail* y en varios paises *fideicomisos*.

miéntras que aquí viene á resultar precisamente lo contrario, esto es, que aunque el fin que se asigna á los bienes es el de conservar el lustre, las tradiciones y el blason de los antepasados, y en este sentido se trata de un interés comun, los bienes van á parar á manos de un sólo individuo que es el que los posee, goza y disfruta (1).

La cuestion consiste en averiguar si es derivacion de instituciones romanas, ó, como decia un jurisconsulto español, «un aborto del mónstruo del feudalismo». Lo último han creido muchos por confundir la primogenitura con la vinculacion, pues significando tan sólo aquella el derecho en el mayor á heredar los bienes, falta, para que se dé ésta, la *inalienabilidad*; ya que si bien es verdad que desde que los feudos se hicieron hereditarios hay algo parecido á eso y una sucesion fija que se deriva de los términos de la concesion, nunca fué completa y absoluta la prohibicion de enajenar (2), sino que existieron tan sólo limitaciones mayores ó menores que precisamente á la decadencia del feudalismo tendieron á desaparecer, miéntras que en la vinculacion la absoluta inalienabilidad es lo esencial y característico (3).

En Roma no encontramos nada que á esto se parezca en la época de la monarquía ni en la época de la república, pero en la del imperio hallamos dos instituciones cuya combinacion viene á ser indudablemente uno de los elementos que contribuyen á la aparicion de las vinculaciones en el período que estudiamos, que son el *fideicomiso* y la *sustitucion*. Sabido es que nació aquel en Roma como un medio de eludir ciertas prohibiciones impuestas por la ley, en virtud de las cuales no podian ser herederas determinadas personas, y que Augusto le

(1) Por esto, dice Laveleye: «el fideicomiso y el mayorazgo que trasforman al poseedor en simple usufructuario, son la forma aristocrática de la comunidad en la familia; la propiedad constituye todavia el patrimonio inalienable é indivisible de ésta, sólo que es el primogénito quien disfruta de él, y no todos los descendientes en comun.» *Ob. cit.*, cap. 12.

(2) Neate presenta la completa libertad de enajenar como característica del verdadero feudalismo, segun el cual el hijo no tenía un derecho indisputable á suceder en el feudo adquirido por el padre. Véase, *Systems of land tenure*, ix.

(3) En la seccion inmediata veremos cómo comprueba esto mismo el modo cómo nacen las vinculaciones en Alemania.

dió fuerza de obligar llegando así á tener el mismo valor que el legado y la herencia. Pero no obstante que en algun país se ha dado ese nombre á una de las formas de la vinculacion, y que muchos de nuestros juristas decian: *nihil aliud esse maioratum quam fideicommissum quoddam in perpetuum relictum cum primogeniti praerogativa*, basta, para desvanecer este error, hacer notar que en el puro fideicomiso no hay realmente lo que se ha llamado *tractus temporis*, esto es, no hay dos herederos cada uno de los cuales disfruta y posee de por vida los bienes de que se trata, sino que es inmediata la entrega por parte del fiduciario al fideicomisario.

Fué más tarde, en el siglo II, cuando siendo general el deseo por parte de los padres de evitar la disolucion de los patrimonios que se disipaban en manos de los hijos (1), surgió la idea de prohibir la enajenacion de los bienes á fin de conservarlos para siempre en la familia, y de aquí la sustitucion, primero de un grado y después perpétua (2), combinada con el fideicomiso, y de aquí la denominacion de *sustitucion fideicomisaria*, género nuevo que rigurosamente nada tiene que ver con la vulgar, con la pupilar, ni con la cuasi-pupilar, ó sea con las ordinarias ó de derecho comun. Estas sustituciones fideicomisarias fueron perpétuas hasta que Justiniano publicó su Novela 159, por la cual se limitan á cuatro grados, ó, para hablar con más exactitud, á cuatro generaciones, si bien no todos los autores están conformes en si por aquella disposicion se dictó una regla general ó sólo se resolvió un caso particular; pero lo cierto es que en los países en que más influyó el derecho romano, se admitió siempre en el

(1) Tal es el fin de las primeras sustituciones que encontramos en Roma, como por ejemplo, estas: *pater filium ex quo tres habebat nepote haeredem instituit, fideique ejus commisit ne fundum alienaret et ut eum in familia relinqueret.* (Marcellus, lib. 15, Digesto).

Fratre haerede instituto, petiit (testator) ne domus alienaretur, sed ut in familia relinqueretur. (Pap. lib. 19. Quaest.)

(2) Las sustituciones perpétuas se expresan en un principio con cierta confusion y timidez, diciendo, por ejemplo: *peto non fundus de familia exeat*, miéntras que más tarde se hace ya de un modo imperativo: *nullo tempore hanc rem alienari, sed aut apud haeredes, aut apud successores illius cui relicta est, permanere.* Véase Bois sard, *Des substitutions et des majorats*, cap. 1°.

primer concepto esa limitacion (1). Téngase en cuenta que la sustitucion romana tenía por fin mantener el patrimonio en la familia atendiendo al interés de toda ella, y por lo mismo sin preferencia alguna de sexo ni edad, lo cual constituye una diferencia esencialísima respecto de las vinculaciones.

Pues bien, á nuestro juicio, éstas son un resultado de la combinacion de la sustitucion fideicomisaria romana con el principio de masculinidad germano y la primogenitura feudal. Tienen de aquéllas la *inalienabilidad*, y de las últimas el orden de suceder, el *ordo successionis*, como se decia entónces, el cual se funda por regla general en la preferencia de los mayores sobre los menores y de los varones sobre las hembras.

Pero en cambio hay una diferencia esencial entre la sucesion feudal y la vinculacion, cual es que en aquélla se heredan separadamente el dominio directo y el dominio útil, á cuya trasmision, ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, se ponen estos ó aquellos límites, pero de todas suertes el heredero de cada uno de ellos tiene siempre el mismo derecho que aquel á quien sucede, miéntras que en ésta no se da ninguna de estas dos circunstancias; no hay esa division del dominio, pero en cambio hay una especie de reserva de derecho, un como dominio eminente, algo, en fin, que constituye parte integrante y esencial del dominio que no pasa á ninguno de los sucesores y que el fundador de la vinculacion se lleva consigo á la tumba. Por eso esta institucion viene á arrebatár á la propiedad una de sus cualidades esenciales, la trasmisibilidad de que se deriva la facultad de disponer por parte del propietario, la cual queda secuestrada desde el momento en que se hacen los bienes inalienables y se establece un orden de suceder fijo é inmutable, y nada de esto tenía lugar dentro del

(1) Asi lo cree el Sr. Pisa Pajares, digno profesor de Derecho romano en la Universidad de Madrid, fundándose en que esta Novela, si bien fué dada con ocasion de resolver un caso concreto, tiene un valor general, por cuanto tal fué el pensamiento del legislador, revelado en las primeras palabras en que se marca la conveniencia de definir por la ley aquello á que no alcanza la accion judicial para evitar pleitos y dilaciones, además de que se enuncia la intencion de resolver el punto *non nuda sententia sed lege*, y lo mismo prueban otras frases del cap. 3º y de la adiccion al epilogo.

régimen feudal. A la vez, como no se trata aquí de la mera prohibición de enajenar para que no salgan los bienes de la familia, sino que además se señala y fija el orden individual de suceder, resulta otra diferencia esencial entre la vinculación y la sustitución fideicomisaria del Derecho romano. Por esto hemos distinguido más arriba los tres procedimientos empleados para alcanzar la estabilidad y mantenimiento de los patrimonios, pues en rigor sólo uno de ellos merece propiamente el nombre de vinculación, no los otros que se derivaban de instituciones puramente romanas ó del ejercicio de la libertad de testar y de la aplicación de principios feudales.

De la naturaleza misma de la vinculación procede uno de los fenómenos que ocurren en algunos de los países en que fueron tenidas más en favor, y es que habiendo sido en un principio un medio de sostener la aristocracia, para que ya que desaparecía como entidad política, mantuviera su influjo por virtud de la acumulación de la riqueza, luego tiende á extenderse, se aplica á todo género de bienes y vinculan los suyos los plebeyos; y sucedió esto porque por lo mismo que no se relacionaba esta institución con ninguna función pública, sino que se trataba tan sólo de un interés puramente familiar, era natural que se desarrollase este deseo entre las clases inferiores, ya que no son necesarios grandes estímulos para desatar la vanidad y el orgullo, tanto más, cuanto que venía á resultar que estaba en manos de todo el que tenía alguna riqueza, por poca que fuera, el perpetuar su nombre en la historia, sin más que emplear el medio sencillo que la costumbre y la ley ponían en sus manos.

De aquí la distinta actitud que con respecto á la organización social y de la propiedad que entónces nace, toman la monarquía, la nobleza y el estado llano. La primera estaba interesada en que no se reconstituyera la aristocracia, y por eso tendió en aquellos países en que era todavía de temer, á impedir que por medio de las vinculaciones se acumulara la riqueza en sus manos, y á facilitar, por el contrario, el establecimiento de las mismas por los plebeyos; mientras que el último, cuyo eco solían ser los representantes de los pueblos

en las Córtes, Dietas ó Estados generales, era precisamente contrario á las constituidas sobre bienes de poca entidad y favorable á las cuantiosas, y lo propio sucedia á la aristocracia.

Por lo demás, esta institucion revestia diversas formas, entre las cuales habia á veces diferencias de trascendencia. En este caso se encuentran las perpétuas y las temporales, pues se comprende bien que quedando limitada la inalienabilidad en las últimas á un tiempo dado, eran sus efectos muy distintos que los de las primeras, y por eso, como veremos un poco más adelante, uno de los medios empleados para evitar los inconvenientes más graves de esta institucion fué el autorizar sólo las temporales y aún el convertir en tales las perpétuas. Asimismo, en unos casos tenia el testador la facultad de vincular todo su patrimonio, miéntras que en otros sólo lo podia hacer de una parte, por ejemplo, de la disponible; diferencia tambien importante, sobre todo si se tiene en cuenta que la generalidad con que estaban admitidas las legítimas y la cuantía de éstas aminoraban la trascendencia de esa autorizacion. Y habia, por último, un sinnúmero de diferencias segun el orden de suceder establecido por el fundador, de las cuales se encuentran en nuestro país seguramente más ejemplos que en ningun otro (1).

Con las vinculaciones vino á resultar que «el jefe de la familia ponia su voluntad por encima de la ley en cuanto á la trasmision de toda ó parte de su herencia; creaba un orden

(1) Era la division fundamental la de los mayorazgos en *regulares é irregulares*, segun que se conformaban ó no con el modo de suceder en la Corona, que era el ordinario y el que se presumia miéntras el testador no establecia otro. De aquí las varias clases de mayorazgos irregulares, como el de *verdadera ó rigurosa agnacion*, á cuya sucesion eran admitidos únicamente los varones descendientes de varon en varon del fundador sin mediar hembra alguna; el de *agnacion fingida ó artificial*, en que se llama en primer lugar á un cognado ó á un extraño ó á una hembra, pero previniendo que después sucedan á éste sus hijos y descendientes varones de varones; el de *pura masculinidad*, á que se admiten solamente los varones, sean agnados ó cognados; el de *femineidad*, en que son preferidas ó pueden suceder solamente las hembras; el *electivo*, en que el poseedor tiene la facultad de elegir por sucesor á alguno de sus hijos y á falta de éstos al pariente suyo que mejor le parezca; el *alternativo*, en el que el fundador llama á uno de una línea durante su vida y después de su muerte á otro de otra línea, mandando que en ade-

sucesorio diferente del orden comun; hacia la tierra inalienable en favor de la raza por él elegida; trasmitia á ésta el depósito de su poder material, y podia anticipadamente y en una escala indefinida encadenar las generaciones futuras á este poder: los siglos unos tras otros respetaban la voluntad del hombre que se imponia así á un lejano porvenir, y se inmovilizaba en favor de séres pasajeros que vivian y morian sobre este terron aristocrático que debia constituir su grandeza, como los siervos de los siglos x y xi vivian y morian sobre el terron de la servidumbre que constituia su desgracia. La tierra en este caso tambien obraba como poder de atraccion; pero, en lugar de encadenar á su inmovilidad al débil y al oprimido, tenía atado al fuerte y al opresor, resultando así una condicion muy diferente, porque al primero le exigia su sudor y su envilecimiento á cambio de la servidumbre, miéntras que al segundo, en cambio de su servidumbre ennoblecida, prodigaba la riqueza de sus frutos y el tesoro de sus productos (1).»

IV.—INDICACIONES REFERENTES Á LOS PRINCIPALES PAÍSES.

- 1.—*Francia*.—Por qué es este país tipo de lo característico y propio de esta época.—Modificaciones en cada una de las formas de propiedad.—Vinculaciones; cómo aparecen; diferencia entre las provincias del Norte y las del Mediodia; Ordenanzas que las regulan y restringen.

Si en la época anterior era este país tipo del feudalismo, no lo es ménos en esta de lo que hay en ella de propio y característico. Basta recordar que allí la monarquía comienza desde muy temprano á luchar con la aristocracia, cuyos esfuerzos

lante alternen así las líneas; el *salturnio* ó *de hecho*, que es aquel en cuyo llamamiento no se atiende á la prerogativa de primogenitura ni á la línea del primogénito, y si únicamente á la mayor edad entre todos los de la familia del fundador; el de *segundo-genitura*, en el cual son llamados siempre los segundo-génitos, contradiciendo la etimología de la palabra *mayorazgo*, *major natu*, mayor de nacimiento ó primo-génito; y el *incompatible* que no puede reunirse con otros en una misma persona.

(1) Laferrière, *Essai*, etc., lib. 3º, 2ª clas., § 7º.

se estrellan ante la resistencia de Luis XI, de Richelieu y de Mazarino; allí el estado llano alcanza influencia, singularmente por la vida que da á los municipios la revolucion comunal, la cual tiene lugar, aunque con distintas condiciones, así en las provincias del Norte como en las del Mediodia; allí aparecen los más ilustres juristas de aquellos tiempos, y se ponen resueltamente del lado de los monarcas para auxiliarlos en su lucha con el feudalismo; allí, en una palabra, tiene lugar la exaltacion de la autoridad de los reyes, expresada en la célebre frase de Luis XIV, *El Estado soy yo*, y la Monarquía absoluta anula el poder militar de la nobleza con la creación de un ejército permanente, sustituye los tribunales feudales con los Parlamentos, recaba para sí el poder legislativo dictando su famosas *Ordenanzas*, reivindica sus derechos y prerrogativas, que suponía le habian usurpado los señores, con relacion á impuestos, tributos, prestaciones, etc., y se atribuye la *mouvance et directe universelle* sobre todas las tierras del reino.

La accion de estos elementos se refleja en las modificaciones más ó ménos trascendentales que experimentan todas las clases y formas de la propiedad. En cuanto á la alodial, cuando en el siglo xvii prevalece la doctrina de dominio eminente, se afirma como regla general la máxima: *no hay tierra sin señor*, al modo que en la época anterior se habia hecho en Inglaterra después de la conquista de los normandos. La condicion de los siervos mejora tanto, que la *Coutume* de París rechaza la servidumbre; de las demás, sólo ocho reconocen la de los *manos muertas*, y el mismo Luis XVI emancipa en 1779 á los siervos del patrimonio de la Corona, no obstante lo cual Pothier en el siglo pasado distinguia todavía tres clases de siervos. Los legistas favorecen la condicion de los villanos poniéndose resueltamente de su parte y en contra del señor del dominio directo, y procurando cercenar, cuando no destruir, los derechos de éste. Lo propio hacen respecto á la propiedad feudal, declarando ó suponiendo que los derechos de los señores son las más veces usurpaciones debidas á la violencia y no originadas de contratos ó de pactos que me-

rezcan respeto. Y al mismo tiempo que de esta suerte perdía su importancia la antigua nobleza guerrera, el estado llano comienza á constituir una nueva, la que se establece mediante la enajenación de los oficios públicos. Segun Loyseau, en cincuenta años se habian creado más de cincuenta mil; «es una manía, una *archomanía*, un furor por tener oficios,» decia; y cuatro mil de ellos todavía en 1789 conferian la nobleza. Por último, los municipios mantienen sus bienes comunes, sobre todo en el Mediodía, donde *presumentur esse universitatis in cujus territorio sitae sunt*; y si bien son objeto de usurpaciones por parte de los señores ó de enajenaciones simuladas que arrancan éstos por la astucia ó la violencia, los monarcas se ponen de parte de los pueblos ordenando la devolución de los bienes de que habian sido desposeidos, como lo hicieron Enrique IV, Luis XII y Luis XIV, y de que son testimonio las Ordenanzas de 1567, 1575, 1629, 1659 y 1669.

Las *vinculaciones* comienzan desde muy temprano en Francia por medio de las sustituciones, no siendo exacto, como por álguien se ha dicho, que estas se conocieran en las provincias del Mediodía y no en las del Norte, puesto que no habia entre unas y otras más diferencia que la de estar en aquellas limitadas á las cuatro generaciones del derecho romano, miéntras que en estas no regia un principio fijo, y así, segun unos, podian establecerse hasta de diez grados; segun otros, no debian pasar de los cien años, y segun Cujas y Dumoulin dependia su duracion de la voluntad del testador. Generalizáronse en los siglos xv y xvi, y son una prueba de los abusos á que dieron lugar, las importantes Ordenanzas que dictan los Reyes para regularlas ó restringirlas. Enrique II establece en 1553 la insinuación para evitar los inconvenientes de la clandestinidad; la Ordenanza de Orleans de 1560 limita las sustituciones á dos grados sin contar la institución, lo cual hubo de considerar la nobleza como un atentado á sus privilegios; la de Moulins de 1566 autoriza que continúen hasta el cuarto grado las anteriores á la de Orleans y exige además la publicidad y el registro; la de 1629 establece varias restricciones y prohíbe la vinculación de los bienes muebles, así como que

puedan hacerlo en modo alguno los aldeanos (1); y, por último, la de 1747, verdadero Código en esta materia, como dice Boissard, somete las sustituciones á reglas precisas, consiente sólo las de dos grados y borra la diferencia entre ciudadanos y aldeanos, levantando la prohibición impuesta á éstos, que habia sido mal recibida; quedando como excepciones sólo los *ducados-pairias*, pues respecto de ellos se permiten las perpétuas siempre que la propiedad vinculada produjera 15.000 libras de renta, y además se dejó abierta la puerta para los que pudiera autorizar el rey «por grandes consideraciones políticas y por cartas patentes registradas.» No cesaron nunca las protestas y las quejas contra el estado de cosas á que daban lugar las sustituciones, mediante las cuales se venía á establecer un orden de sucesión contrario á la ley, porque realmente lo que pasaba era que habia tantos modos de suceder cuantos cuadraban á la voluntad de los fundadores de los vínculos.

En tiempo de Catalina de Médicis, los Estados generales de Orleans señalan ya las *sustituciones perpétuas* como fuente abundante de disturbios y de litigios, y así no es extraño que

(1) Las disposiciones de esta Ordenanza no fueron fielmente observadas en los países de derecho escrito, donde se tendía á conservar intacta la tradición del derecho romano. Á pesar de las Ordenanzas, se continuó en ellas contando los grados de sucesión por estirpes, extendiendo las sustituciones á los cuatro grados sin contar la institución, vinculando los bienes muebles, y, finalmente, dejando que los campesinos las establecieran también. Las instituciones aristocráticas de las provincias meridionales, aún cuando no descansaban en el derecho feudal, como las de los países *coutumiers*, no estaban por eso constituidas con ménos fuerza. La patria potestad, la facultad casi ilimitada de disponer por testamento, instituir un heredero universal, desheredar y sustituir perpetuamente, el régimen dotal, el sistema sucesorio de la Novela 118, todo este conjunto de instituciones tendía á concentrar la propiedad en pocas manos, á inmovilizarla en la familia cuando el testador así lo quería, y á hacerla inalienable.

El sistema romano llegaba por un camino diferente al mismo resultado que el derecho feudal. Los derechos de primogenitura y de línea culinidad, la legítima *coutumière*, las reglas: *paterna paternis, materna maternis, prope ne remontent*, el retracto gentilicio, etc., constituían en cierto modo una sustitución legal que aseguraba también la conservación de los bienes en las mismas familias. En el Mediodía, la inmovilidad de la propiedad dependía de la voluntad del hombre, mientras que en el Norte resultaba sobre todo de la costumbre. Se concibe fácilmente la resistencia que los Parlamentos de los países de derecho escrito oponían á las Ordenanzas que venían á restringir las instituciones destinadas á asegurar el poder de la nobleza del Mediodía. (D'Espínay, *La féodalité*, etc., lib. 3º, cap. 8º, § 3º).

desde un principio las Ordenanzas pongan trabas á aquellas, las limiten y exijan requisitos que puedan aminorar sus inconvenientes; y eso que así los Monarcas como la nobleza les eran favorables; ésta, por el interés familiar que en ellos iba envuelto; aquéllos, porque al fin y al cabo la Corona no venía á ser sino un verdadero mayorazgo, y en Francia no podían temer ya que recobrara su antiguo poder la aristocracia cuando habia sido completamente domeñada. No es maravilla, por lo mismo, que andando los tiempos, esas quejas y esas protestas se acentúen más y más, como veremos, siendo signo seguro de las reformas radicales que habian de venir bien pronto (1).

2.—*España*.—Decadencia de la nobleza y trasformacion de la propiedad feudal; indicaciones referentes á las otras formas de propiedad; suerte de los bienes de los pueblos; trabas y restricciones puestas al derecho de propiedad para proteger á la ganadería.—Vinculaciones, su comienzo y desarrollo en Castilla; cómo se cumplía el fin de aquellas en las demás provincias.

Es sabido que aquí, como en Francia, la monarquía luchó con la nobleza y la venció. Procuró anular su poder militar con la creacion de los ejércitos permanentes en tiempo del Cardenal Cisneros; limitó su jurisdiccion ampliando la de los tribunales reales; restringió su poder legislativo vedándole dictar disposicion alguna contraria al derecho comun; puso trabas al coercitivo, prohibiendo á aquella que indultara de otras penas que las pecuniarias destinadas á su erario; procuró hacer revertir á la Corona los derechos que habian usurpado los señores, por lo cual, junto con el movimiento comunal, la consiguiente concesion de cartas pueblas y el favor que alcanza el derecho romano, el feudalismo perdió el carácter político que ántes tenía, para convertirse en institucion privada, resultando así, como dice el Sr. Cárdenas, que «las *encomiendas* fueron más bien títulos lucrativos y honoríficos que cargos públicos;

(1) Véanse: D'Espinay, etc., *La féodalité*, lib. 3º, caps. 1º, 2º y 4º, § 5º; 8º, § 3º.—Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 1º, cap. 7º, § 6º; cap. 10, § 2º.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 3ª, cap. 2º, sec. 2ª.—Laveleye, *ob. cit.*, caps. 14 y 21.—Laferrière, *Histoire*, etc., lib. 5º, sec. 2ª, § 3º; y principalmente: Boissard, *Des substitutions et des majorats*, caps. 2º y 3º, sec. 2ª.

los *prestimonios* habian quedado reducidos á beneficios eclesiásticos; las *mandaciones* se conservaron como meras tenencias, ó se habian convertido en señoríos perpétuos; las *tierras* habian degenerado en rentas á cargo del Tesoro público, ó en meras [soldadas; las *heredades de solariego* vinieron á ser predios enfitéuticos; y los *feudos* propios no habian llegado á generalizarse.» (1)

Consecuencia de esto, fué que la propiedad alodial, que siempre tuvo gran importancia en España, fué ahora más libre todavía, porque se mermaron los derechos de los señores, y al propio tiempo no se atribuyó aquí la monarquía por regla general aquel dominio eminente que en Francia condujo á suponer al rey señor de toda la tierra. La servil mejora de condicion, sobre todo la de los desgraciados *villanos de remensa* de Cataluña, que vieron en tiempo de Fernando el Católico desaparecer los llamados *malos usos*. Continuaron la enfitéusis en Castilla, el *treudo* en Aragon y las *pechas* en Navarra, y experimentan una trasformacion los *foros* de Galicia por virtud de la perpetuidad otorgada indirectamente en 1763 á los foristas, á quienes «el tiempo con su autoridad misteriosa ha hecho casi propietarios, del mismo modo que en la antigüedad daba al fin el dominio de las tierras á los que con mejores ó peores títulos se mantenian en su posesion largos años.» (2) Los censos consignativos pasan de Italia á Aragon, y de Aragon á Castilla, siendo objeto de numerosas disposiciones encaminadas á poner límites al cánon, no sólo en los que se constituyeran en el porvenir, sino tambien respecto de los existentes, dando lugar á las reducciones de intereses que se repiten hasta llegar á nuestros dias.

En cuanto á la propiedad comunal, los pueblos se mantienen en la posesion de sus bienes, propios y comunes; y como, no obstante haber declarado D. Juan II nuladas las mercedes hechas con ellos, Carlos V vuelve á hacerlas, las Córtes con gran teson niegan á los monarcas semejante derecho, y recaban de Felipe II, de Felipe III y de Felipe IV la promesa de respetar-

(1) Lib. 8º, cap. 1º, § 1º.

(2) Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 9º, cap. 8º, § 2º.

los; y si Felipe V en 1738 incorporó á la Corona las tierras que habian sido baldías y realengas en su origen y que á la sazón se hallaban cultivadas y reducidas á dominio por los concejos ó los particulares, las quejas del pueblo obligan á Fernando VI á revocarlas. Más tarde, Cárlos III establece la intervencion en la administracion de estos bienes, creando la Contaduría general de Propios y Arbitrios, así como Cárlos IV, en 1792, dispuso que se aplicase el sobrante de los productos de éstas á la extincion de vales reales durante ocho años. De mayor trascendencia fueron las disposiciones de 1761, 1766, 1767 y 1768, por las cuales se ordenó el repartimiento de tierras concejiles, y sobre todo la célebre de 1770, por la que se mandó distribuir todas las labrantías, exceptuando sólo la cultivada en mancomun; siendo de notar que al efecto se establecieron diferencias entre vecinos y forasteros, entre braceros y propietarios, y dentro de éstos otra segun el número de yuntas que cada cual tenía, resultando así un sistema como intermedio entre el igualitario que más tarde siguieron los franceses y el proporcional que observaron los ingleses.

En este período se establece en España respecto del disfrute de la propiedad un género de restricciones características de nuestro país, cuales eran todas las encaminadas á proteger la ganadería á costa de la agricultura y de los intereses generales, como las servidumbres de cañada y pasto para el tránsito de los ganados trashumantes, la prohibicion absoluta de acotar las tierras y las dehesas para que pudieran aquéllos ser apacentados en ellas, la de roturar las últimas, á fin de que con el cambio de cultivo no desaparecieran los pastos; en una palabra, todos aquellos derechos extraños concedidos á los ganaderos en el disfrute de la cosa ajena, todos aquellos privilegios odiosos é inícuos que han hecho célebre en la historia de España al *Honrado Concejo de la Mesta*.

En cuanto á las *vinculaciones*, no se queda nuestro país á la zaga de ningun otro, pues si bien empleando distintos medios segun las comarcas, en todas partes se llegó al mismo fin. Para procurar la estabilidad de los patrimonios y la conservacion de las tradiciones y recuerdos de la familia, acudió-

se en Cataluña á la primogenitura, en Aragon y Navarra á la libre testamentifaccion, y en Castilla á los mayorazgos.

En la última encontramos que el rey D. Alonso el Sabio fué el primero á conceder señoríos hereditarios, indivisibles é inalienables, y que si bien no instituyó propiamente los mayorazgos, en su famoso Código autorizó á los testadores para prohibir la enajenacion de sus bienes hasta cierto punto. Don Sancho IV hace en 1291 una concesion que es digna de ser notada, porque en ella se expresa con toda claridad el fin de las vinculaciones. Dice que da privilegio á Juan Mathe para *hacer mayorazgo «porque su casa quede siempre hecha é su nombre non se olvide nin pierda... é porque se sigue ende mucha pro é honra á nos y á nuestros regnos de facer que haya muchas grandes casas de grandes homes.»* Pero es de observar que si en los siglos XIII y XIV se encuentran estos ejemplos, se refieren por lo general á heredades ó villas concedidas por los reyes. Así Enrique II, al mantener y confirmar las mercedes hechas, las vincula ó amayorazga, y por cierto que los nobles se quejan entónces, no sólo porque creian que se desconocia su derecho al disponer que revertieran á la Coróná á falta de sucesion directa, sino porque se contradecia el principio en virtud del cual debian dividirse por igual entre todos los hijos y en su caso entre los colaterales. De todas suertes, los mayorazgos, más que por virtud de la ley, puesto que no estaba en uso la de Partida que facultaba á hacer inalienables los bienes por cierto tiempo, ni tampoco parece que se hubiera admitido en el foro la Novela de Justiniano que autorizaba la sustucion fideicomisaria por cuatro generaciones, viven y se desarrollan por la costumbre, hasta que las Córtes de Toro en 1505 dictan aquellas famosas reglas generales dirigidas á resolver las dudas que ocurrian y que fueran ocasion de otras más graves y, lo que es peor, causa de que aumentaran los inconvenientes de esta institucion. Baste recordar la famosa ley 26, dada contra el voto de Palacios Rubio, que la calificaba con razon de inícuá, por la cual se declaró que las obras y mejoras que se hicieran en los mayorazgos debian tenerse tambien por vinculadas; y la 27 que autorizó á todos para fundar aquéllos, y la

cual, aunque Castillo decia que «deberia escribirse en letras de oro, pues á ella se debe que no sólo los próceres, sino tambien los meros ciudadanos y los plebeyos puedan fundar mayorazgos con el tercio y quinto de sus bienes,» dió lugar á que se estimulara la vanidad de las gentes, en cuanto que la ley ponía en manos de todo el mundo el medio de perpetuar las tradiciones de familia, aunque no merecieran tal distincion, y así apareció aquella muchedumbre de mayorazgos cortos é insignificantes que pusieron la institucion hasta en ridículo. Por esto dice Escriche, que los mayorazgos comienzan en el siglo xiv, se desbordan en el xv, y en el xvi corren todos al abismo.

Y por cierto que miéntras en Francia los reyes eran favorables á las sustituciones en general, en España favorecen el establecimiento de los mayorazgos cortos, pero no el de los cuantiosos. Así Cárlos V prohibió la acumulacion de varios de aquellos en una sola cabeza, miéntras que los nobles y las Córtes pedían la conservacion de los grandes y la reduccion de los pequeños, lo cual indica que aquí los reyes recelaban todavía de la aristocracia.

En Aragon, los barones, mesnaderos, caballeros é infanzones, deseosos de conservar intactos sus patrimonios, piden á D. Jaime II en las Córtes de Alagon de 1307 la facultad de instituir heredero á un sólo hijo, con la única condicion de dar algo á los demás, *quantum eis placuerit* (1), con lo cual se consagra la libertad de testar; resultando así que en lugar de emplearse para la consecucion de dicho fin el medio usado en Castilla, esto es, la vinculacion establecida por la ley (2), en Aragon, al modo que se ha hecho en Inglaterra, pendia de la voluntad del testador mediante el uso de esa libertad de testar

(1) La jurisprudencia de los tribunales interpretó estas palabras en el sentido de lo necesario para los alimentos del hijo á para la dote de la hija con arreglo á la posicion del padre y estado del hijo.

(2) No eran completamente desconocidas las vinculaciones en Aragon; pues en su derecho encontramos algunas disposiciones, aunque pocas, sobre esta materia, entre las cuales son de notar dos. Por una de ellas, (*F. de rebus vinculatis*) que trae á la memoria otra de Inglaterra, se ordena que si el padre ó la madre vinculasen bienes á favor de su hijo ó hija con la condicion de que, si muriesen sus hijos, vuelvan á los mismos, en este caso el hijo ó hija no pueden disponer de los bienes vinculados *hasta que tenga veinte años, y cumplidos estos, pueden hacer de ellos, como*

en favor del primogénito, y la sucesiva repetición del ejercicio de ese derecho en el mismo sentido por parte de los sucesores, siendo de notar que no era costumbre dejar todos los bienes sino tan sólo los lugares de señorío, los castillos y las baronías. Pero si en Castilla con la libre facultad de vincular dejó de ser el mayorazgo un medio de conservación de la aristocracia, en Aragon nunca fué la libertad de testar un privilegio de ésta, pues en 1311 se concedió también á las clases populares.

En Cataluña y Valencia, á parte de que allí el feudalismo subsistió con sus caracteres propios por más tiempo que en el resto de España, viene también á lograrse el mismo fin de la vinculación empleando la sustitución fideicomisaria con las limitaciones del derecho romano. Finalmente, Navarra tomó de Castilla los mayorazgos, y ántes había empleado ya para ese fin la libertad de testar, aunque nunca el primogénito sucedió más que en el castillo.

También en España comenzaron desde muy temprano las quejas contra los inconvenientes y deplorables resultados de las vinculaciones. Las Córtes, eco del sentimiento popular, y los escritores, imbuidos en los principios del derecho romano y en las nuevas ideas que comenzaron á divulgarse por todas partes á fines de esta época, las hicieron objeto de su severa crítica y propusieron varios remedios para su reforma, como más adelante veremos.

3.—*Portugal*.—Decadencia del feudalismo.—Institución de los *morgados* ó mayorazgos.

En Portugal la monarquía luchó también con la aristocra-

si no estuvieran vinculados. La Ob. de rebus vinculatis aclaró la anterior disposición declarando que la legítima solo podía vincularse por veinte años, pero lo recibido en otro concepto, *perpétuamente*.

La otra (F. 8. *De jure dotium* de 1553) establece «que cualquier hacienda que fuese cargada por el poseedor de ella en perjuicio del sucesor, así en firmas de dote como en dichas dotaciones principales (que indirectamente anulaban los vínculos) en más de doce mil ducados, dicho gravámen sea nulo y de ninguna eficacia y valor, pero se entendía esta disposición tan solo de las ocho casas principales de Aragon que en ellas se citan. (*Derecho civil aragonés*, por D. Andrés Blas, lib. 2º, tit. 7º, cap. 2º.)

cia. En las Córtes de Evora de 1481 D. Juan II sometió de nuevo á exámen las donaciones hechas á aquélla, cercenó mucho la jurisdiccion criminal de los señores, ampliando en cambio el derecho de apelar para ante las justicias reales, y si bien los nobles mostraron su disgusto en vista de estas y otras reformas, no sólo fueron vencidos, sino que algunos de ellos, como el Duque de Braganza y el de Viseu, pagaron con la vida su resistencia. Sin embargo, en las Ordenanzas Alfonsinas, al lado de los principios del derecho romano y del canónico, ambos entónces muy en favor, hallamos disposiciones del decadente derecho feudal, que conservan á la nobleza numerosos privilegios; y todavía las Ordenanzas Filipinas respetan la jurisdiccion de los *contos é honras*, aunque procuran impedir los abusos.

En cuanto á la trasformacion que experimenta la aristocracia en relacion con las vinculaciones, dice un escritor portugués: «En lugar de las antiguas regalías que representaban intereses sólidos y reales, la vanidad de esta clase buscó satisfaccion principalmente en las preeminencias honoríficas, y trató, como si fueran cosas graves, de las cuestiones sobre linaje, apellidos, antigüedad y blasones de familia en que se ocuparon muchos sábios que convirtieron en ciencias la genealogía y la heráldica.»

Sirvieron para este fin los *morgados* ó mayorazgos, «por medio de los cuales se trasmitia por una eternidad el nombre de la familia del instituidor,» siendo de notar que aquí como en Castilla debieron ser fruto de la costumbre, puesto que ántes de D. Sebastian no hay ley alguna general que los regule (1); así como tambien que no habiéndose vedado á nadie el establecerlos, se multiplicaron hasta lo infinito. El célebre Marqués de Pombal reguló la sucesion de los *morgados*, anulando los cortos y permitiendo sólo la institucion de los cuantiosos (2).

(1) Algunos las hacen derivar de la ley de *avoenga* ó retracto gentilicio, dada á fines del siglo xiv.

(2) Véase Coello da Rocha, *ob. cit.*, ep. 5º, art. 5º y ep. 6º, arts. 4º y 5º; ep. 7º, art. 4º.

4.—*Italia*.—Decadencia del feudalismo.—Modificaciones de la propiedad villana.—Restricciones puestas á las vinculaciones.

En Italia, ántes quizás que en ningun otro país, perdieron los feudos toda su importancia política, quedando reducidos, como dice Sclopis, á una simple forma privilegiada de poseer los bienes. Ya en los siglos xiv y xv la república de Florencia habia abolido, no sólo aquellos y la servidumbre personal, sino tambien todas las cargas feudales que gravaban los arrendamientos á largo plazo; disposicion que muchos eludieron, convirtiendo sus feudos en enfiteusis. A fines del siglo pasado, de 1765 á 1790, Pedro Leopoldo compró muchos derechos señoriales para anularlos, y abolió otros de los más odiosos que tenía la nobleza. En Sicilia, Víctor Amadeo ordenó en 1720 la devolucion á la Corona de los feudos enajenados en contravencion del edicto de 22 de Abril de 1445, y con este motivo fueron llevados á juicio 800 feudatarios, cuyos esfuerzos para resistir el cumplimiento de la ley se estrellaron ante la inflexibilidad del Monarca. En Nápoles, Cárlos III restringe las inmunidades de los grandes que eran causa de que gravitara una pesada carga sobre los plebeyos y los pueblos; y por la pragmática de 1759 quita á aquellos el derecho de prelacion que pretendian tener en la venta de los frutos de los labradores, por considerarse, sin razon, como representantes ó sucesores del fisco é investidos con el mismo privilegio que éste; y en cuanto á Sicilia, suprimió los derechos prestaciones que no se fundaran en títulos auténticos, sin que bastara la larga posesion. Sin embargo, prueba de que en algunas comarcas de Italia subsistia el régimen feudal, en parte hasta con sus derechos políticos, es que el Emperador José II hubo de regularizar en 1785 la administracion de justicia en algunas de sus provincias limitando la jurisdicción de los señores feudales, sin destruirla por completo.

En cuanto á la propiedad censual, si de una parte es objeto de disposiciones que tienden á emancipar las personas y las tierras, como la dictada en 1769 en Toscana por Pedro

Leopoldo (1) y las que tuvieron por objeto el entregar en *libello* numerosas tierras del patrimonio de la Corona, creándose así una multitud de propietarios, de otra aparecen, quizás antes que en Alemania, los censos consignativos, especialmente en Sicilia, para la que se dió el Breve de Nicolás V de que en otro lugar hemos hablado.

La propiedad colectiva, así la comunal de los pueblos como la de las agrupaciones de familias, no desaparece, llegando vestigios de ambas hasta nuestros mismos días.

Las vinculaciones se extendieron por Italia y también hubieron de resultar males análogos á los que produjeron en otros países, puesto que encontramos que en Toscana se dictó en 1747 una ley sobre fideicomisos, ampliada más tarde por el rey Leopoldo, cerrando la puerta para en adelante á las sustituciones, aunque respetando el derecho de los llamados á suceder que vivían ya ó que pudieran nacer de un matrimonio existente. En Cerdeña se prohibió en el siglo xvii á los plebellos, *con inclusion de los doctores*, el derecho de dejar fideicomisos. En los Estados Pontificios, Clemente VIII declaró en 1595 responsables pura y simplemente los bienes vinculados de las deudas de sus poseedores; y como esto equivalía á hacerlos alienables, Urbano VIII ordenó en 1623 que lo dispuesto en aquella Bula sólo tuviera efecto cuando por no haberse hecho públicas las fundaciones ó inventarios hubiera lugar á sospechar que el vinculista había abusado de la buena fe del acreedor. Y en el Ducado de Módena se dispuso en 1663 para llegar á la extinción de los mayorazgos, que no pudieran establecerse en adelante nuevas fundaciones á menos que llegara la renta de los bienes objeto de las mismas á mil libras (2).

(1) Pedro Leopoldo, así como se anticipó á los reformistas modernos poniendo límites á la facultad de vincular, al retracto y á las adquisiciones de bienes por *manos muertas*, reformó las instituciones censuales creando lo que se llamó *sistema livellare leopoldino*. Por él se autorizó la enajenación de los bienes tenidos en enfiteusis, *livello*, precario ó arrendamiento perpétuo sin consentimiento del señor directo, quedaron abolidos los derechos de tanteo y de retracto, se prohibió la alteración del cánón, y se facultó al enfiteuta para redimir este y hacerse propietario.

(2) Véanse: Sclopis *ob. cit.*, vol. 1º, cap. 6º, vol. 2º, p. 2ª, cap. 4º.—Garsonnet, *ob. cit.* p. 5ª, lib. 1º, cap. 2º, sec 2ª; lib. 2º, cap. 1º, sec. 4ª; cap. 2º, sec. 1ª.—Lave-

5.—*Alemania*.—Tenacidad con que se mantiene en este país el sistema feudal.—Condición de siervos y villanos y de sus respectivas propiedades.—Modificaciones en la constitución de la *mark*.—Origen de las vinculaciones; circunstancia que favorece su desarrollo.

Las instituciones feudales se mantuvieron en este país con más tenacidad que en ningún otro. «Hay en la historia de las Monarquías europeas dos revoluciones muy diferentes por su objeto y por su fecha: la primera es aquella mediante la cual el reinado recaba del feudalismo las pequeñas soberanías locales, absorbiéndolas para formar un Estado; es la segunda, aquella por virtud de la que los reyes, después de constituido un Estado único, se ven obligados á contar con la nación y á conceder una libertad general, uniforme, regular y preferible ciertamente á las libertades particulares del feudalismo. Francia, en 1789, emprendía la segunda revolución después de haber llevado á cabo la primera; Alemania estaba en 1805 todavía en ésta (1).»

Después de Federico el Grande, que, como dice un escritor moderno, no hizo más que galvanizar el feudalismo dándole una aparente vitalidad, se vió que estaba ese régimen hacía ya mucho tiempo muerto. Fueron los primeros á atacarlo María Teresa y José II; aquélla, conmutando con dinero los servicios rurales y personales que los aldeanos de Bohemia prestaban á sus señores; y éste, aboliendo en 1781 el juramento de fidelidad que éstos se debían unos á otros. Pero todavía en el siglo pasado se distinguían las tres clases de personas: nobles, villanos y hombres libres, y en correspondencia con las mismas otras tres de propiedad.

Federico el Grande limitó los derechos del señor, pero la costumbre pudo más que la ley, y en su tiempo encontramos una gran variedad de condiciones entre los villanos, los cuales tienen, según los casos, ciertos derechos de propiedad ó sólo el usufructo hereditario, vitalicio ó temporal de la tierra,

leye, *ob. cit.*, cap. 15.—Cárdenas, lib. 8º, cap. 3º; lib. 9º, cap. 9º.—Boissard, *ob. cit.*, cap. 3º, sec. 2º.—Sartori, *Della storia di feudi, etc., nelle Venete provincie*, p. 8º.

(1) Thiers, *Histoire du Consulat et de l'Empire*, (1845-1852), vol. 4º, p. 77.

puesto que siguieron el colonato, el arrendamiento no hereditario, pero que confería un derecho real, y el ordinario. Es de notar, sin embargo, que como los señores se atribuían el derecho de reivindicar los fundos por falta de pago de los tributos, cuando probablemente los que percibían eran los antiguos impuestos que debían los hombres libres como súbditos y no como poseedores de la tierra, los primeros Hohenzollern les prohibieron en Prusia apropiarse ésta, teniendo los colonos de su parte, en la resistencia que en este respecto ofrecieron, á los tribunales y á los reyes, singularmente á Federico el Grande y á sus sucesores.

Respecto de los siervos ocurre una cosa singular, y es que si en el siglo xvi mejora al parecer en principio su estado, borrándose la diversidad de condiciones admitidas ántes por los legistas y estableciéndose una uniforme, de hecho empeora, y al paso que en unos Estados se confunden con los hombres libres, en otros, que son los más, descienden los aldeanos al rango de siervos, precisamente al mismo tiempo que comienza á extinguirse la servidumbre en Francia é Inglaterra. De aquí las sublevaciones y alzamientos de 1525, 1574 y 1626, con las cuales nada ganaron, puesto que su condición continuó siendo próximamente la misma y aún empeoró durante la guerra de los treinta años, hasta que comenzó á fines del siglo pasado el movimiento emancipador; en Prusia en 1703, en Austria en 1782 y en Baden en 1787 (1).

La propiedad comunal, después de la transformación que experimenta en la época anterior, en que por las causas en su lugar examinadas pierde en gran parte todo carácter político

(1) «En la guerra de los aldeanos que siguió á la Reforma hicieron estos un esfuerzo desesperado para recobrar sus pérdidas libertades, y en la lista de reclamaciones (véase más arriba, pág. 211) que debía servir de base para entrar en tratos, muéstrase cuán exacto era su recuerdo del pasado y que bien conocían los puntos en que los señores territoriales les habían robado sus legítimos derechos. La guerra de treinta años dió el último empuje. Salvo algunas excepciones, los cultivadores del suelo constituyeron una casta medio servil, y fueron separados más y más del resto de la comunidad, hasta que con el renacimiento humanitario de fines del siglo último, fueron para los filántropos objeto del mismo género de interés y de estudio que lo han sido los negros en nuestros días.» Morier, en los *Systems of land tenure*, V.

quedando reducida á ser base de una comunidad agraria, se conserva á través de toda la época de la monarquía, pero va limitándose más y más á la parte indivisa de la *mark*, la cual disminuye sucesivamente á medida que se desmembran porciones de ésta para entrar en la propiedad privada y por virtud tambien de las invasiones y las violencias de los señores, de cuya existencia son un testimonio las reclamaciones formuladas por los aldeanos en la guerra que siguió á la Reforma.

De todas suertes, de un lado porque cesan, aún cuando no en todas las comarcas, los repartos periódicos de la tierra comun; de otro, porque el espíritu individualista comienza á mostrarse allí como en los demás países de Europa, es lo cierto que en el siglo último se reduce más y más la *mark*, y que Hannover en 1798, Austria casi al mismo tiempo, y Federico I en 1769 y 1771, ordenan la distribución de tierras comunales dentro de sus Estados respectivos. Quedan sin embargo grandes vestigios de esta propiedad comunal en Alemania, aunque no tan importantes como los que existen hoy todavía en Suecia y en Holanda.

Allí aparecen las vinculaciones por virtud del influjo que como es sabido llega á alcanzar en aquel país el Derecho romano. De él se toma la sustitucion fideicomisaria, la cual, combinada con los principios feudales, da lugar á varias formas de vinculaciones, las principales de las cuales eran las denominadas *primogenitura*, *mayorazgo* y *seniorat*, segun que sucedian el primogénito de la línea preferida, el pariente más próximo en grado ó el primogénito de la familia sin consideracion á la línea, ó el de más edad entre los parientes del mismo grado, siendo la más comun de estas formas la primogenitura. Que no fueron una derivacion del feudalismo, lo prueba la repugnancia con que se admitieron los llamados, en oposicion á los feudos *hereditarios*, feudos *ex pacto et providentia majorum*, cuyo poseedor podia revocar las enajenaciones hechas por su antecesor, aunque se hubieran verificado con consentimiento del señor y de sus agnados, así como estaba dispensado del pago de las deudas contraidas por el mismo. De esta division, que señala propiamente la transicion del ré-

gimen feudal al vincular, nada sabian los tribunales ántes del siglo xvi, segun Heichhorn (1).

Es de notar que en Alemania contribuia á este mismo fin la prohibicion de dividir los grandes feudos y los que llevaban aneja cierta autoridad, porque por lo mismo que no desapareció el feudalismo bajo la unidad de la monarquía, sino que el predominio del elemento aristocrático condujo á una federacion feudal, no pudo tener allí lugar el movimiento que en otras partes hizo que se desligara la propiedad de la soberanía perdiendo el feudo el carácter público para revestir uno puramente patrimonial; ántes, por el contrario, los grandes vinieron á convertirse en pequeñas soberanías á que se aplicó el principio de las vinculaciones admitido desde mucho ántes en los países en que la corona se habia hecho hereditaria.

Estaban en Alemania aquéllas en todo su vigor todavía á fines del siglo último (2). El mismo Código de Federico el Grande de 1751 menciona las sustituciones perpétuas como permitidas, aunque exigiendo una renta por lo ménos de 2.500 escudos y la autorizacion real si pasaba ésta de 10.000; lo cual parece indicar, de un lado, que no era indiferente para la monarquía el influjo que esta institucion podia ejercer en la condicion de la nobleza; y de otro, que se trataba de impedir el inconveniente de los mayorazgos cortos que por todas partes aparecen.

(1) *Ob. cit.*, vol. 4, pág. 435 y siguientes.

(2) En un tratado de un jurisperito alemán, publicado en 1750, se preconizaban las sustituciones fideicomisarias fundándose en motivos tan curiosos como los que expresa el texto siguiente:

«Pecunia nervus rerum agendarum.»

«Praestat divitem esse quam nobilem mendicum; nec tenentur nobiles comedere allium, cepas, panem atrum, fabaceum, caseum putridum, et similia quae sunt cibaria propria rusticorum. Et alias, tantus est nobilium favor, ut pro familiae conservacione, monacho nobili, ad sobolis conservacionem *ad tempus* conjugium concedatur.»—Véase: Boissard, *ob. cit.* cap. 2º.

6.—*Inglaterra*.—Destruccion del feudalismo militar; estatuto de Carlos II.—Transformacion de los *vileins* en *copyholders*; decadencia de la *yeomanry*.—Modificaciones de la propiedad comunal; cómo influyen en la condicion de los agricultores.—Vinculaciones; precedentes de la época anterior; naturaleza del feudo condicional; estatuto *De donis conditionalibus*; reformas referentes á los *fees-tail*; cómo se hacen éstos enajenables por medio de los *fines* y los *common recoveries*; origen y transformacion de los *uses*.—Resúmen.—*Escocia*; diferencias respecto de Inglaterra.—*Irlanda*; condicion respectiva de señores y terratenientes.

Merece el derecho de este país una consideracion especial por lo que tiene tambien en esta época de característico y de propio.

El feudalismo comienza á decaer en Inglaterra ántes que en los otros pueblos, por lo mismo que es donde primero se redime la prestacion del servicio militar con el *escuage* ó *escutagium*, perdiendo así aquél uno de sus caractéres esenciales, y concluye en tiempo de Carlos II con la publicacion del célebre Estatuto que abolió los *Knight-services*, ó sean los feudos militares, los feudos propiamente tales, y que, al decir de Blackstone, fué para la libertad del reino una conquista todavía más grandiosa que la Carta Magna. Desde entónces las formas de la propiedad de carácter feudal, examinadas en otro lugar, quedaron reducidas prácticamente á la condicion de *common-socage*, esto es, en realidad á propiedades alodiales, si bien, como cuadra al modo de desenvolverse la historia del pueblo inglés, continúa en pié el principio del señorío supremo del monarca, aunque ya sin trascendencia alguna práctica, y subsiste la antigua tecnología del feudalismo.

En cuanto á la propiedad villana, al comenzar esta época habíase verificado la transformacion en que en otro lugar nos hemos ocupado, por virtud de la cual el *vilein* se fué convirtiendo en *copyholder*. Por esto dice un escritor que en Inglaterra la servidumbre acaba pronto, sin que apénas se sepa cómo; tan silenciosamente (*noiselessly*) concluye; y silenciosamente tambien, añade, la propiedad villana se convierte en *copyhold*. El jurisconsulto Coke decia en 1628: «El *copyholder* camina sobre un terreno firme; no está ya sometido al capricho del señor; no tiembla al menor soplo del viento; come y bebe tranquilamente, y con tal que no olvide lo principal, es

decir, que cumpla con regularidad los servicios debidos por la tierra que posee, puede dejar que el señor frunza el ceño, porque nada tiene que temer de él (1).» Y sin embargo, la clase formada por los propietarios que podemos llamar alodiales, esto es, los *free socagers*, y por los *copyholders*, que constituian todos en el siglo xvi aquella *yeomanry* que hacia pasar á Inglaterra como prototipo en este punto por el bienestar que gozaba, por su independendencia y por la variedad de grados que comprendia, desde el *squire*, próximo á la nobleza, hasta el *cotier*, obrero con casa y campo, y á cuya altiva independendencia atribuia Halam el fuerte temple del carácter nacional y la libertad de la Constitucion inglesa, comienza á decaer precisamente en la época que estudiamos. El obispo Latiner decia en 1549, que los nobles estaban trasformando la *yeomanry* en esclavos desheredados. El de Rochester sostenia en 1551 que de cada tres acres, dos permanecian incultos, y que bien pronto la poblacion del campo iba á parecerse más á los siervos de la Francia que á la antigua y feliz *yeomanry* de Inglaterra. John Hales escribia en tiempo de lord protector Somerset: «No se ven más que casas arruinadas y cultivadores sin asilo; los bueyes y los carneros han tomado el sitio de éstos; el rey no encuentra soldados, y habrá de valerse de mercenarios extranjeros.» Y el célebre Tomás Moro indicaba ya algunas de las causas de esa trasformacion en estas palabras: «Los nobles y tambien ciertos clérigos, no contentándose con las rentas que sus abuelos obtenian del suelo, roban toda la tierra al arado, forman dehesas que cercan, derriban casas y chozas, no dejando nada en pié, y como si no se perdiera terreno en parques, en bosques, en sitios de caza, estas bravas gentes convierten nuestras tierras cultivadas en un desierto salvaje.» (2). Así comenzó á decrecer el número de propietarios, movimiento descendente que, como más adelante veremos, se ha acelerado en nuestros mismos dias, conduciendo á una acumulacion extraordinaria de la riqueza inmueble.

(1) Citado por Garsonnet.

(2) Véase Laveieye, *ob. cit.*, cap. 8°.

Tiene una estrecha relacion con este estado de cosas la trasformacion que experimenta la propiedad comunal. Ya vimos en el capítulo anterior la importancia que ha tenido en Inglaterra. Hoy todavía el distinguido escritor Maine ha descubierto vestigios de ella que le autorizan á creer que en el siglo pasado debia existir esa organizacion colectiva con gran extension; y hay quien sostiene que la comunidad rural era hace una treintena de años la base de la organizacion agrícola en los condados del Centro y Norte (1).

¿Cómo comienza el movimiento de trasformacion que acaba en la casi total ruina de esta propiedad? Es debido principalmente al dominio eminente que se atribuyeron los señores sobre la tierra comun, y que creyeron fundado los legisladores. Por esto, así como en tiempo de Enrique III se permitió á aquéllos acotar y poner en cultivo todos los terrenos que eran comunes por ley, salvo la parte necesaria para el beneficio á que sus vasallos tenian derecho, y reinando Eduardo I se amplió esa autorizacion á los comunes por prescripcion ó costumbre, en esta época, en tiempo de Jorge II, se autorizó el cerramiento de todo género de heredades si era para convertirlas en montes y lo consentian todos los interesados; y desde 1710 hasta 1843 se dictan los Estatutos llamados *Enclosure Acts*, que han dado lugar á la reduccion á propiedad privada de 7.660.400 acres, esto es, del tercio de la propiedad cultivada de Inglaterra, segun Laveleye. De aquí las continuas protestas é insurrecciones de los aldeanos contra la destruccion de las pequeñas heredades y la conversion de tierras arables en praderíos, y sobre todo, contra esa autorizacion concedida á los señores para acotar y cerrar lo que habia sido terreno comun (2).

Esa acumulacion de la riqueza inmueble en pocas manos,

(1) A esta época (1770-1820) se refiere la descripcion de esa organizacion hecha por Guillermo Marshall, citada por Maine y por Laveleye.

(2) De otro lado, segun el Sr. Cárdenas (*ob. cit.*, lib. 1º, cap. 8º, § 3º) se repartieron cuantiosos bienes comunales entre los habitantes, dándoselos á censo ó en largo arrendamiento en proporcion de las tierras que tenian, y dejando una décimasexta parte al señor. Por orden del Parlamento, dice, se distribuyeron en 1780 en esta forma, 12.500.000 fanegas de tierra.

tan extraordinaria que, como dice Morier (1), Inglaterra es hoy la única nación en que la propiedad de la tierra está por completo fuera del dominio de los que la cultivan, es debida principalmente segun algunos á esta desaparicion de la propiedad comunal, junto con las demás causas que con esta expone Cliffe Leslie (2); cuales son, la usurpacion de las mismas propiedades privadas por el fraude y la violencia, la destruccion de los mercados indispensables para el pequeño cultivo, la inalienabilidad de las tierras de las grandes familias feudales que absorbían las pequeñas é impedían nacer otras nuevas, la pérdida de la influencia política de los aldeanos y por lo tanto la imposibilidad de evitar que se dictaran leyes contrarias á sus intereses, y la administracion de los bienes de la aristocracia, llevada de modo tal que se ha ido reduciendo sin cesar el número de los cultivadores. Así han desaparecido los elementos que constituían esa célebre *yeomanry*, gloria de la antigua Inglaterra, siendo sucesivamente sustituidos por los arrendatarios y los obreros agrícolas, los primeros de los cuales constituyen hoy la clase importante é influyente de los *farmers*, que tienen seguramente allí una importancia que no alcanzan en ningun otro pueblo de Europa (3).

En cuanto á las *vinculaciones*, para trazar su historia, tenemos que remontarnos á la época anterior, ya que de propósito omitimos en el capítulo precedente el hacerlo á fin de no romper la unidad del asunto. Había entónces dos clases de feudos, el absoluto y el condicional (*fee conditional*): en aquel sucedían los herederos determinados por la ley ó señalados por la voluntad del dueño; en el segundo los designados en la concesion primitiva, pero si moría el concesionario (y de aquí el nombre de condicional) sin tener herederos de los llamados, volvía al concedente. Si se dejaba á los herederos del cuerpo de un hombre (*heirs of a man's body*), quedaban excluidos los colaterales, y si á los herederos varones

(1) *Systems of land tenure*, cap. 5°.

(2) Citado por Laveleye.

(3) Desde Guillermo I á Guillermo III, dice Freeman, el *fokland* ó tierra del pueblo se convierte en la *terra regis*, y desde el último de aquellos reyes hasta hoy se ha

de su cuerpo (heirs male of his body) (1), quedaban excluidos los colaterales y los descendientes por línea femenina. Pero es muy de notar que desde el momento en que nacia un hijo al concesionario, como quedaba cumplida la condicion, se suponía el feudo como absoluto, y podia aquél venderlo, gravarlo con cargas, perderlo por confiscacion, etc., y sólo en el caso de que él no lo hubiera enajenado, pasaba á su muerte á los llamados á sucederle por el concedente.

Por esto con frecuencia el concesionario enajenaba la propiedad recibida de esta manera y la compraba de nuevo, con lo cual perdía su primitivo carácter y pasaba así á su muerte á los herederos de *derecho comun*. Como se vé, faltaba aquí la *inalienabilidad*, característica de la vinculacion, puesto que el hijo no tenia un derecho perfecto é invulnerable respecto de la propiedad adquirida de este modo por su padre, ni áun despues cuando se combinó el uso de los feudos *condicionales* con el principio de *primogenitura*, que sustituyó al antiguo sajón de la igualdad de particiones, llamado *gavelkind*, segun algunos desde una fecha que no es posible precisar, y segun Blackstone desde Enrique I que determinó que el hijo mayor sucediera al padre en el feudo principal (*capital fee*). De cualquier modo, en el siglo XIII estaban generalizados así los feudos condicionales como la primogenitura.

Realmente las vinculaciones comienzan con el célebre Estatuto *De donis conditionalibus*, dictado en tiempo de Eduardo I, por el que se mandó observar lo dispuesto por el conce-

trasformado de nuevo mediante la separacion entre el patrimonio de la Corona y el privativo del monarca, en virtud de lo cual la *terra regis* ha pasado á ser una parte del patrimonio de la Nacion, á la vez que el patrimonio personal del rey se ha hecho libre en sus manos, pudiendo disponer de él libremente como el país dispone libremente del otro. Como no aparece que hayan luchado los reyes y los señores con motivo de la propiedad comunal, lo que dice Freeman debe entenderse á nuestro juicio de los terrenos de propiedad nacional, no de los que pertenecian á las comunidades rurales.

(1) Era preciso que entraran en la disposicion los términos *heir* y *body*; así, si se dejaban los bienes á uno y la *descendencia de su cuerpo (his issue of his body)* ó á un hombre y sus hijos, (*a man and his children*), ó si se decia: á sus herederos varones ó hembras (*his heirs male or female*), sin más, no resultaba el feudo condicional, *fee-tail* ó vinculacion, puesto que eran necesarias ambas palabras, la una porque indicaba la *herencia*, y la otra porque expresaba el cuerpo (*body*) á que debía pasar.

dente, y por tanto que pasara el feudo á los *herederos de su cuerpo* (del concesionario), y á falta de ellos revertiera á aquél ó á sus herederos. De aquí el nombre de *feodum talliatum*, del verbo bárbaro *talliare, cortar*, porque quedaban excluidos los llamados por derecho comun, y de aquí la sustitucion de la antigua division de los feudos en absolutos y condicionales por la de *fee-simple* y *fee-tail*.

Fuó pedido y alcanzado este Estatuto por la nobleza, deseosa de conservar los patrimonios y de evitar por este medio las confiscaciones; pero la jurisprudencia estorbó ese propósito, porque interpretó desde luego aquel en el sentido de que podia llamarse á personas existentes y á sus hijos presentes ó futuros, pero que éstos podrian enajenar el *fee-tail* al cumplir los veintiun años. Y además pronto comenzaron las reformas parciales que fueron quitando uno tras otro los caracteres y consecuencias de esta especie de vinculacion. En el mismo siglo xiii se hizo á estos bienes responsables por las deudas contraidas por el dueño; reinando Eduardo IV, en el xv, se autorizó la confiscacion de los mismos en los casos de traicion; en tiempo de Enrique VIII, en el siglo xvi, se garantizaron los arriendos hechos por los poseedores, y se dispuso que respondieran esos feudos de las multas en que incurrieran sus dueños y de las deudas contraidas en favor del rey, así como más tarde se ordenó lo propio en caso de quiebra; y en el de la reina Isabel se autorizó que se dispusiera de ellos para fines benéficos ó de caridad.

Mas, aun cuando en varios respectos iban asimilándose los *fees-tails* á las demás clases de bienes, siempre resultó que por virtud del Estatuto *De Donis* se crearon durante doscientos años una série perpétua de usufructos vitalicios que dieron lugar á males análogos á los que produjeron en todas partes las vinculaciones, y de que se lamentaba amargamente Blackstone, como más adelante veremos, contribuyendo aquél á detener el movimiento emancipador contra el feudalismo, de un lado, porque consolidó la aristocracia, y de otro, porque empeoró la condicion del terrateniente en cuanto el arrendamiento no era respetado por el sucesor del que lo hacía.

Pero lo que vino más tarde casi á destruir la vinculacion fué el uso de dos procedimientos ficticios, de dos medios ingeniosos que hicieron posible la enajenacion de los *fees-tail*: las *common recoveries* y los *finés*. Deseoso Eduardo IV de castigar las traiciones de los nobles, apeló al medio indirecto de eludir el Estatuto *De Donis*, «á una ficcion introducida por una especie de *pia fraud*», ya que una ley que se hubiera encaminado directamente á ese fin no habria alcanzado nunca la aprobacion de la nobleza; que fué el de las llamadas *common recoveries* ó reivindicaciones comunes, recurso que habian introducido los eclesiásticos para eludir las leyes de amortizacion (1), y que consistia, en sustancia, en reclamar ante los tribunales los bienes el que pretendia adquirirlos, abandonar el poseedor la defensa de los mismos, y alcanzar en su virtud el primero una sentencia por virtud de la cual se suponía que los *recobraba* (*recovered*) (2). El *finé* era un compromiso amistoso celebrado en un pleito real ó fingido que conducía al mismo resultado, y que se llamaba así porque ponía *fin* al litigio y á toda reclamacion.

Una vez introducidos los *finés*, y las *common recoveries* que han durado hasta nuestros dias como en su lugar veremos, re-

(1) Un escritor inglés hace notar que «es curioso observar la gran habilidad con que los eclesiásticos trataban constantemente de eludir las leyes existentes (en puntos á adquisicion de bienes por la Iglesia) y el celo con que el Parlamento les salia siempre al encuentro; y como cada nuevo remedio originaba un nuevo subterfugio, hasta que el legislador alcanzó, aunque con trabajo, una decisiva victoria. Luego traza la historia de esta lucha mostrando como la segunda de las grandes cartas de Enrique III, dos estatutos de Eduardo I, uno de Ricardo II y otro de Enrique VIII estorbaron esas tentativas de eludir la ley, dos de ellas las referentes á las *common recoveries* y los *uses*. Véase Kerr, *ob. cit.*, lib. 2º, cap. 15.

(2) La *common recovery* se llevaba á efecto de la siguiente manera. Supongamos que Pedro deseaba vender una tierra á Juan en absoluto dominio; para esto, el último entablaba una accion contra el primero, diciendo que éste no tenia derecho alguno sobre la misma; entónces el demandado se presentaba en juicio y emplazaba á Antonio, que suponía era el que se la habia trasmitido con obligacion de estar á la eviccion, para que defendiera ante el tribunal el derecho de que se le queria privar. Esta tercera persona, llamada *vouchee*, de *voucher vocatio*, se presentaba en juicio y defendia el derecho del demandado contra el demandante, pero más tarde desaparecia, y entónces se faltaba el pleito en favor de Juan, el cual *recobraba* así las tierras contra Pedro á quien se reconocia el derecho de reclamar de Antonio un valor igual al de la cosa litigiosa. Pero como esto no era más que una ficcion, tanto que esa tercera persona era, por regla general, el pregonero del tribunal á quien se llamaba por esto *common vouchee*, la indemnizacion del demandado no era más que nominal y las tierras pasaban en absoluto dominio al demandante.

sultó la propiedad mucho más libre y absoluta que lo había sido en los siglos precedentes, puesto que cada sucesor podía convertir el *fee-tail* en un *fee-simple*, siendo de notar que en el período que sigue á esta verdadera desvinculación es cuando se desarrolla aquella clase de labradores propietarios, *yeomanry*, de que hemos hablado más arriba.

Pero más adelante, en el siglo xvii, los legistas para satisfacer el deseo de la aristocracia, que era allí el mismo que en todas partes, inventaron el dejar á los primeros concesionarios un usufructo vitalicio, por virtud del cual no podían ya sus poseedores convertirse en dueños absolutos por los medios dichos. Con esto, cuando el primogénito del poseedor trataba de contraer nupcias, se estableció la costumbre de otorgar un contrato en virtud del cual se desvinculaban los bienes, pero vinculándolos de nuevo á favor del hijo primogénito del matrimonio que se iba á celebrar, resultando así que el padre continuaba en el goce de los bienes con carácter de propietario vitalicio, con el mismo sucedía el hijo, y el nieto era quien entraba á poseerlos en su día libremente; y la repetición de estos convenios (*settlements*) ha conducido á una vinculación de hecho, mantenida, no por la ley, sino por la voluntad de los individuos.

Los *uses* fueron otra forma que revistió la vinculación en Inglaterra. Venían á ser una especie de fideicomiso, puesto que no era otra cosa que la confianza que se ponía en uno que era *terre-tenant*, de que dispondría de la tierra conforme á las intenciones del *cestui qui use* (*usuario*), esto es, de aquel á quien se concedía el uso, y de que le dejaría percibir también los frutos. Así resultaba, que si se dejaba un feudo á A y sus herederos para el uso de (*to the use of* ó *in trust for*) B y sus herederos, A, el *terre-tenant*, tenía la propiedad y la posesión legal de la tierra, pero B, el usuario (*cestui qui use*), tenía en conciencia y en equidad los frutos y la disposición de la misma. Esta institución fué tomada del derecho romano é introducida al terminarse el reinado de Eduardo III por los eclesiásticos extranjeros que la emplearon también para eludir las leyes de amortización, puesto que así obtenían por herencia tierras, no

directamente para los monasterios, sino para el *uso* de los mismos. Luego se generalizó para poder de este modo disponer sin trabas por testamento, ya que hasta Enrique VIII no se restableció el antiguo derecho por el Estatuto que autorizó la libre disposición de los bienes por última voluntad, aunque dejando la primogenitura para la sucesión intestada en los bienes *reales* (1); luego se hizo gran uso de ellos durante la guerra de las *dos rosas* para evitar las confiscaciones de que eran objeto los bienes de los vencidos: y, por último, se regularizó en el reinado de Eduardo IV, siendo objeto de numerosas disposiciones y dando lugar á los fraudes de que se quejaba el Canciller Bacon, hasta que en tiempo de Enrique VIII se dictó el célebre Estatuto de *Uses* por virtud del cual se trasformó el *uso* en *propiedad*, esto es, se hizo el usuario completo dueño de las tierras, ó lo que es lo mismo, fué también *terre-tenant* (2). Desempeñan los *uses* un papel tan importante en el derecho de aquel país, que la clasificación fundamental de los modos de transmitir la propiedad es en unos de *derecho comun* y otros por virtud del *Statute of Uses*. Y por cierto que ellos han sido una de las causas de lo oscura y embrollada que es la legislación inglesa en lo tocante á la propiedad inmueble.

Resulta, pues, que en Inglaterra decae también el feudalismo militar con el rescate por dinero del servicio de la guerra y muere con el Estatuto de Carlos II, pero se mantiene el principio de los normandos en virtud del cual tiene el rey el dominio eminente ó directo respecto de todos los bienes. Allí la propiedad comunal es también objeto, quizás más que en ninguna

(1) La división inglesa de bienes *personales* y *reales* no corresponde exactamente, como suele decirse en el Continente, á la de bienes *muebles é inmuebles*; prueba de ello, que los personales se subdividen en *chattels* reales y personales, como que en este grupo entran, no sólo los muebles, sino también, los derechos sobre inmuebles por un número *determinado* de años, por muchos que éstos sean.

Por lo demás, la libertad de testar y la primogenitura en la sucesión intestada de los bienes reales son desde Enrique VIII dos principios fundamentales de la legislación inglesa y dos de las principales causas de lo acumulada que allí está la propiedad.

(2) Antes de Enrique VIII, Eduardo IV había declarado el derecho del usuario transmisible por testamento; Ricardo III le había dado ciertas facultades respecto á la disposición de los bienes que se habían dejado en fideicomiso, y Enrique VII hizo á éstos responsables de las deudas del usuario.

otra parte, de usurpaciones por parte de los señores, así como lo es de repartimientos entre los campesinos, con la diferencia de que habiendo dejado de coincidir la comunidad política con la rural, puesto que desde esta época fué la parroquia la unidad administrativa fundamental, los aldeanos se encontraron indefensos y aislados en frente de los señores, y por esto, en lugar de comenzar allí entónces la constitucion de la pequeña propiedad como en otros países del continente, se fué acumulando ésta más y más en manos de los últimos, y consiguientemente la condicion de los primeros, en lugar de mejorar, empeoró en todo el trascurso de esta época. Resulta además, que aunque no conocieron la sustitucion fideicomisaria del derecho romano, salvo en lo referente á los *uses*, sirvió para el fin de vincular la propiedad el feudo *condicional*, sobre todo desde que lo trasformó radicalmente el Estatuto *De Donis*; si bien los juristas mantuvieron en cierto modo la antigua division del dominio en directo y útil, en cuanto atribuyeron al concedente el *fee-simple* y al concesionario el *fee-tail*, suponiendo siempre posible la reversion. Por último, allí produjeron las vinculaciones los mismos males que en el continente, y así fueron objeto de limitaciones y de reformas radicales encaminadas á impedirlos ó á aminorarlos.

En *Escocia* duró más el feudalismo, puesto que el Estatuto de Carlos II, aboliendo los feudos militares, no rigió en este país hasta mediados del último siglo; padeció ménos la propiedad comunal, y se introdujo la vinculacion en 1685, pero con mayor vigor que en Inglaterra, porque se concedió la facultad absoluta de vincular los bienes, esto es, se pudieron crear mayorazgos perpétuos y hacer los bienes completamente inalienables, puesto que no se emplearon allí nunca recursos como los *fines* y *recoveries* para hacerlos enajenables y desvincularlos (1).

En cuanto á *Irlanda*, después de que la conquistó Cromwell, la condicion de los terratenientes empeoró, porque los

(1) Segun Adam Smith más del quinto ó quizás más del tercio de las tierras de Escocia estaban sujetas á vinculacion en su tiempo.

nuevos señores no mantuvieron con aquellos los vínculos de afección que ántes de ese suceso existían entre los antiguos y el colono, el cual en realidad era entónces dueño de la tierra sin otra obligación que la de pagar un cánon de escasa importancia. Los nuevos se condujeron como enemigos victoriosos, alcanzaron derechos extraordinarios, tomaron los frutos de las tierras en pago de las rentas, emplearon el desahucio cuando estas no se satisfacían; y además la circunstancia de haber pasado la propiedad á manos de señores ingleses por virtud de las donaciones hechas por Cromwell y confirmadas por Carlos II, dió lugar al llamado *absentismo*, que es una de las causas de que haya surgido en aquella comarca el temeroso problema relacionado con la propiedad inmueble que en estos mismos momentos agita y preocupa al pueblo inglés y á sus políticos (1).

7.—*Países escandinavos*.—*Dinamarca*; sustitución de la aristocracia antigua por otra nueva; propiedad comunal; emancipación de los siervos.—*Suecia*: ¿existió allí el régimen feudal?

En *Dinamarca*, al decir de algunos escritores, es en esta época cuando el feudalismo se establece en virtud de los treinta y dos feudos creados en 1660; pero ántes, según Weber, la nobleza territorial había adquirido exorbitantes privilegios, como la exención de contribuciones y servicios, la opción exclusiva á las plazas del Consejo, la rebaja del cánon que pagaban por los bienes usufructuados de la corona, y otros por este estilo; y fué después de acabada la guerra sueca, en que la aristocracia había mostrado tanto egoísmo, como patriotismo la clase media, cuando se trató en la Dieta de 1660 de repartir los gastos de guerra, donde la nobleza, alegando sus privilegios, pretendió cargar el reparto á los ciudadanos; pero como el pueblo reclamó contra esta injusticia, la reina y el secretario del Ga-

(1) Véanse: *Systems of land tenure*, caps. 1º, 2º, 5º y 9º.—Freeman, *The growth of the english constitution*, etc., lect. 3ª.—Kerr, *ob. cit.*, lib. 2º, caps. 4º, 5º, 15, 17 y 18.—Lefort, *ob. cit.*, lib. 5º § 1º.—Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 1º, cap. 7º, § 7º; cap. 8º.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 3ª, lib. 1º, cap. 2º, sec. 2ª; lib. 2º, cap. 2º, secs. 1ª y 2ª.—Laveleye, cap. 8º.—Boissard, *ob. cit.*; cap. 2º.—Maine, *Village-communities*, lect. 5ª.

binete, Gabel, apoyados por el obispo de Zelandia, el burgo-maestre Nausen de Copenhague y la guarnicion de la capital alcanzaron de la Dieta la resolucion en virtud de la cual se hizo la corona hereditaria aboliendo el reinado electivo; y luego, bajo el sucesor de Federico, Cristian V, en 1670, fué cuando se estableció una clase nueva de condes y barones con ciertos privilegios, resultando así sustituida una aristocracia por la otra; y si lo anteriormente dicho muestra la índole de los privilegios que tenía la antigua, prueba de que la nueva revestia el carácter que hemos visto alcanza en casi toda Europa en esta época, es que el mismo escritor añade: *la vanidad humana corrió tras el oropel de honores, títulos y condecoraciones, y escondió su impotencia real con el brillo reflejado del trono.*

En cuanto á las demás formas de la propiedad, la colectiva cesó de existir en la segunda mitad del siglo último, y durante el mismo se llevó á cabo la emancipacion de los siervos que recibieron tierras en arrendamiento por cincuenta años á la par que se excitó á los grandes propietarios á arrendar las suyas á colonos libres, en términos de que al principio del actual, al decir de un escritor moderno, la cuarta parte de aldeanos se hacen propietarios.

En cuanto á *Suecia*, país que pasa por haber permanecido extraño al feudalismo, es de notar, sin embargo, que en el siglo xvii y durante la minoría de Cristina, hija de Gustavo Adolfo, la nobleza aumentó sus privilegios, ya harto grandes, puesto que «el noble estaba exento de contribuciones y servicios públicos, tenía el derecho de caza y pesca, y la opcion exclusiva á los altos cargos, dejando al labrador la pobreza y el menosprecio, y á la corona un patrimonio escaso, menguado más aún en tiempo de Cristina, la cual para satisfacer sus gustos artísticos y literarios y su pasion por los placeres y fausto cortesano, vendió muchos bienes de la corona.» Por estos motivos, en tiempo de Carlos Gustavo X estaba el Tesoro tan pobre, que sin gravar demasiado á los labradores no se podian cubrir los gastos; y de aquí que aquél obligara á la nobleza á devolver los bienes realengos poseidos desde la muerte de Gustavo Adolfo por compra ó donacion; mandato que debió

quedar en gran parte sin cumplir, puesto que en el reinado siguiente se repitió, ampliándole á todos los realengos enajenados; y más tarde Cárlos XI insistió en esto mismo, obligando á los nobles á hacer esa restitucion.

Es muy singular que pasando este país, segun más arriba decimos, como uno de aquellos en que no penetró el feudalismo, en la ley sobre la forma de gobierno de Suecia de 1809 se diga en el párrafo 37, que «el rey tiene el derecho de conferir la nobleza á las personas que por su fidelidad, su valor, su virtud, su ciencia y sus servicios hayan merecido bien del rey y del reino;» y añade que aquel «podrá, en recompensa de grandes y eminentes servicios, elevar á los nobles al rango de barones, y á los barones al de condes,» estableciendo á seguida para la sucesion en esta nobleza y en estos títulos los principios de masculinidad, de primogenitura y de linaje (1).

8.—*Rusia*.—Cuándo y cómo se establece el feudalismo.—Servidumbre de los aldeanos.—Distinta suerte de la propiedad comunal segun las comarcas.—Existencia pasajera de las vinculaciones.

En este país la servidumbre y el feudalismo son más modernos que en el resto de Europa. Comienza la existencia de la nobleza en el siglo xv con Ivan III, el cual, después de haber libertado á Rusia del yugo de los mongoles que habian dominado en ella durante 225 años, instituyó una aristocracia bajo su dependencia y concedió tierras á todos los que formaban parte de la misma y que habia escogido entre los hombres más distinguidos del Estado, exigiendo, así á ellos como á sus descendientes, la promesa de servir con fidelidad al soberano á cuyo llamamiento debian estar siempre dispuestos á acudir.

Los aldeanos continuaron libres hasta fines del siglo xvi, en que Boris Godunow ó Goudunoff, en aquel dia de San Jorge, llamado *dia triste* por el pueblo ruso, para atraerse á

(1) Véanse: Weber, *Historia Universal*, §§ 586, 587 y 589.—Garsonnet, *ob. cit.*, p. 3^a, lib. 2^a, cap. 2^a, secs. 1^a y 2^a.—Lefort, *ob. cit.*, lib. 5^a, cap. 10.—Laferrière y Babbie, *les Constitutions d'Europe et d'Amérique*, ed. de 1839, p. 329.

la nobleza estableció realmente la servidumbre de la clase rural, disponiendo por un *ukase* que quedaba prohibido á los aldeanos el abandonar su pueblo sin permiso y pasaporte del dueño del territorio, si este se habia hecho de propiedad de algun señor, ó de la autoridad correspondiente, si era una aldea libre (1), sancionando la prohibicion con severas penas, lo cual era en sustancia convertirlos en siervos de la gleba como los que durante la Edad Media habia conocido el Occidente de Europa. A la muerte de Goudunoff cayó en desuso ese *ukase*, lo cual aprovecharon los siervos para continuar usando del derecho de trasmigracion ó de locomocion. Más tarde, cuando Miguel Romanow dictó su Constitucion en 1613, la nobleza rica se opuso al restablecimiento de la ley de Goudunoff, y la pequeña nobleza se opuso á su vez á que se abrogara, y así continuaron los aldeanos cambiando de domicilio sin que lo tomara en cuenta la autoridad. Pero en 1625, el patriarca Filarete, padre del Czar Miguel, en cuyo nombre regía el Estado, apoyado por la pequeña nobleza, restableció la servidumbre de los aldeanos, quedando éstos así convertidos en siervos de los dueños de las tierras que cultivaban; siendo de notar que cuando en tiempo de Pedro I, en 1722, se estableció la capitacion y se hizo un censo de poblacion, fué cuando por primera vez siervos y esclavos fueron confundidos é inscritos en una misma clase, confusion que continuó ya hasta el reinado del emperador Nicolás. En tiempo de Catalina II se constituye la servidumbre de la clase rural en la pequeña Rusia, y por último, en el de Pablo I, á fines del

(1) El Dr. Faucher (*Systems of land tenure*, cap. 7), indica, aunque como una mera probabilidad, que puede haber cierta relacion entre esta medida de Borys Goudunoff y la ley de pobres de Inglaterra. Comienza haciendo notar que aquél estaba en buenas relaciones con la reina Isabel y que su embajador Mikulin tenia el encargo de hacer saber al Czar las instituciones y reformas legislativas de Inglaterra; y como en el año 1601 se dió la célebre ley de pobres, encaminada á resolver el problema ocasionado por los peregrinos y los vagabundos, y ántes, en tiempo de la misma reina Isabel, se habia dictado otro estatuto, por el cual las personas que no pudieran ó no quisieran trabajar eran obligadas á fijarse en la parroquia en que habian nacido ó en la que habian residido durante tres años sospecha este escritor que quizás Boris Goudunoff, cuyos *ukases* sobre esta materia son de 1592, 1597, 1601 y 1603, se inspiró en esos estatutos dictados al mismo tiempo en Inglaterra.

siglo pasado, se dictó una Ordenanza por la cual se decidió que la *corbea* ó trabajo forzoso impuesto á los cultivadores no podria pasar de tres dias en semana, y se devolvió á los aldeanos el derecho de elegir residencia, iniciándose así el movimiento emancipador que ha terminado en nuestros dias, como más adelante veremos.

En cuanto á la propiedad comunal, la organizacion propia de los eslavos, que en otro lugar queda examinada (1), no corre la misma suerte en todas las comarcas de este país. Los meridionales, á causa de las guerras perpétuas en que estuvieron envueltos, y tambien á consecuencia de la conquista turca, no experimentaron la accion del derecho romano ni del feudalismo, y por esto las comunidades de familia han llegado allí hasta nuestros dias. En cuanto á las de las demás provincias, es de notar que, al instituir los emperadores de Rusia esa nueva nobleza de que acabamos de hablar, dejaban á los miembros de la misma en posesion de los impuestos que venian pagado los pueblos, y así al lado de las comunidades que continuaron siendo libres, se constituyeron otras dependientes de los señores, porque se formaron con esclavos que eran propiedad de los mismos. Además, los emperadores comenzaron con Ivan IV á convertir las que eran aldeas de la Corona en aldeas propias del Czar, respecto de las cuales tenía éste, no los derechos propios del soberano, sino los que correspondian al propietario territorial, y de esté modo muchos pueblos que habían sido comunidades libres con la sola obligacion de pagar impuestos al Estado, se convirtieron en dominios particulares del Czar ó de la nobleza, sin que los aldeanos tuvieran que pagar rentas; y por eso dice el Dr. Faucher (2): «como la suma que se pagaba continúa siendo la misma, y la misma tambien la persona á quien se satisfacía, los aldeanos quizás no se hicieron cargo del cambio, y pudieron continuar considerando su aldea como una pequeña república socialista y patriarcal, exactamente lo mismo que las abejas

(1) En el vol. ant., cap. 7°.

(2) *Systems of land tenure*, cap. 7°.

no se dan cuenta en la colmena de que tienen otro amo además de su reina.»

Esta trasformacion en la propiedad comunal y la creacion de la servidumbre de la gleba dieron lugar durante todo el siglo xvii á movimientos sectarios religiosos, á insurrecciones de carácter agrario, y, añade un escritor, «al bandolerismo oculto bajo la forma seductora de la libre vida del cosaco.» En el siglo xviii los siervos llegan á ser cosas, meros instrumentos de trabajo que se venden y se compran con la tierra y aún se arriendan sin ella, y eso que por virtud de las condiciones del carácter eslavo, la suavidad de los amos y la de los siervos han hecho más llevadera la condicion de los últimos, en ningun caso comparable á la esclavitud antigua ni á la moderna colonial.

En cuanto á vinculaciones, es muy singular el hecho de que Pedro el Grande, en 1713, trató de introducir la primogenitura en la sucesion de los feudos, si así podemos llamarlos; pero tan opuesta era al espíritu dominante en todos los propietarios rusos, que uno de los primeros actos de Pedro II fué anular el *ukase* de 1713, no existiendo en Rusia ley alguna general que autorice la vinculacion ni la primogenitura, que sólo rigen respecto de contadas familias cuya propiedad ha sido vinculada por una ley especial dictada en tiempo del emperador Nicolás (1).

V.—CONCLUSION.

Predominio del carácter político en esta época; su influjo en los distintos caracteres del feudalismo; consecuencias del *dominio eminente* de los reyes; expropiaciones.—Censuras de que fueron objeto las vinculaciones desde un principio en todas partes; sentido de las reformas que en ellas se verifican.—Juicio de las vinculaciones á la luz de los principios.

De lo expuesto en este capítulo se deduce cómo en la época que estudiamos tienen muy distinto valor las reformas que se verifican en el orden político que las que alcanzan al social y

(1) Véanse: Zetas, *ob. cit.*, cap. 27.—*Systems, etc.*, cap. 7°.—Laveleye, *ob. cit.*, cap. 13.

consiguientemente al derecho civil. De las notas características del feudalismo en su lugar señaladas, tres de ellas ceden tan sólo, mientras que la más esencial desaparece casi por completo. Cede la division del dominio en directo y útil, porque los juristas se afanan, bajo la inspiracion del sentido unitario del derecho romano, por borrar aquella distincion, poniéndose de parte de los señores del segundo y en contra de los del primero; cede la jerarquía, porque el robustecimiento del poder real tiende á hacer á todos iguales bajo su poder absoluto; y cede la subordinacion de las relaciones reales á las personales, porque se rompe en parte el vínculo que une la tierra con el hombre, y por lo mismo la correspondencia entre la condicion de las cosas y la de las personas. Pero todas estas tendencias se muestran en la esfera del pensamiento con una energía que no se revela en la de la realidad, puesto que en esta los juristas consiguieron tan sólo poner coto y limites á los derechos de los señores. Por el contrario, la nota característica más esencial del feudalismo, la fusion de la propiedad con la soberanía, desaparece por virtud de la concentracion del poder en manos de los monarcas, que se inspiraron, aleccionados por los legistas, en las tradiciones de la Roma imperial.

Esto dió lugar al carácter predominantemente político que reviste esta época y al sentido *patrimonial* que se da á la monarquía, heredándolo del feudalismo, puesto que cada Rey se suponía, respecto de todo el territorio de la Nacion, en la misma relacion que cada señor se había supuesto respecto de su feudo. Además, este absolutismo trasciende al órden social y consiguientemente al derecho civil por virtud de aquel *dominio eminente*, que, segun hemos visto, se atribuyen los monarcas respecto de la propiedad, de lo cual es muestra bien elocuente el derecho de expropiacion de que hicieron uso y de que es quizás el ejemplo más saliente de la historia aquella de que fueron víctimas en España los judíos, los mudéjares, los moriscos y los indios de América, privados todos ellos de sus bienes de una manera arbitraria y tiránica bajo la inspiracion de sofismas tan extraños como la famosa distincion de la potestad en *ordinaria y plena ó absoluta*, que ya por en-

tónces algunos de nuestros tratadistas calificaron de *falsísima* y *absurda*. «Al contemplar el largo catálogo de invasiones de la potestad soberana en el dominio privado, tal vez se ocurra preguntar si en España no ha reconocido nunca el legislador en la propiedad todos los derechos inherentes á su naturaleza. Yo respondería, que si así fuese no tendría nada de extraño, siendo, como es notorio, que tampoco han logrado igual reconocimiento los derechos inherentes á la personalidad humana. Cuando después de tantos siglos de luchas y de tantas vicisitudes en el órden social, apenas han llegado á fijarse los límites de estos derechos, ¿por qué admirarnos de que hayan andado tan vacilantes é inseguros los de la propiedad individual, y sobre todo los de la colectiva? Cuando el derecho de asociacion es una gracia, la propiedad colectiva que de él depende, apenas es un derecho: no es extraño que el Estado expropie de su dominio á aquellos á quienes puede expropiar de su libertad arbitrariamente (1).»

Pero en la esfera del derecho civil, aparte de esa tendencia, cuyo valor no puede negarse, á hacer prevalecer el derecho comun sobre el feudal que era la excepcion, y consiguiendo á dar un carácter alodial á toda la propiedad, de suerte que después de haberse convertido en hereditaria y perpétua la que sólo habia sido posesion temporal, aspiraba además á hacerse absoluta y libre, hemos visto que lo propio de esta época, lo que puede considerarse como creacion suya, son las *vinculaciones*, las cuales por esto mismo merecen consideracion especial.

En primer lugar, importa hacer notar que ántes de que bajo la inspiracion de las nuevas ideas sobre la Sociedad, el Estado y el Derecho, los filósofos, los políticos y los economistas hubiesen censurado severamente esta institucion, desde el momento que nació aparecen por todas partes críticas sobre los males á que en la realidad dieron inmediatamente lugar. En España, Jacobo de Simancas, Obispo de Ciudad-Rodrigo, atacaba en 1566 la sucesion vincular, fundándose en que excluía

(1) Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 9º, cap. 1º, § 6º

del comercio una parte considerable de la riqueza; se practicaba sin tener en cuenta la utilidad pública; se oponía á la máxima de los sábios que hace consistir el bien de la república en la medianía de las fortunas, y condenaba á amortizacion perpétua la mayor parte de la propiedad territorial; á lo cual añadía que el deseo de perpetuar la propia memoria por medio de las vinculaciones era poco conforme con el espíritu cristiano, porque si el fundador se iba al cielo, no lo necesitaba, y si al infierno, no sacaba de ello ningun provecho; además de que tampoco lograban los fundadores la perpetuidad que apetecían, porque siendo, como todo lo del mundo, perecedero, no era posible impedir la extincion de las familias. A fines del mismo siglo, Tomás Cerdan condenaba tambien los mayorazgos por la desigualdad que introducian entre los hijos y por los pleitos y malas pasiones que suscitaban, admitiéndolos únicamente para los Almirantes, Condestables, Duques, Marqueses y Condes por no ser muchos, y porque el daño de la excesiva acumulacion de riqueza podia remediarse observando la pragmática de Carlos V que prohibia se juntasen en una misma persona dos ó más vínculos de mayor cuantía. En el siglo xvii, Fernando Navarrete decia de los mayorazgos cortos, que no servian más «que para acaballerar la gente plebeya, vulgar y mecánica, porque apenas llega un mercader, un oficial ó labrador y otros semejantes á tener con qué fundar un vínculo de quinientos ducados de renta en juros, cuando luégo los vincula para el hijo mayor, con lo cual no solo éste, sino todos los demás hermanos, se avergüenzan de ocuparse en los ministerios humildes con que se ganó aquella hacienda; así, llevándose el mayor la mejor parte de ella, quedan los otros con presuncion de caballeros por ser hermanos de un mayorazgo, y sin querer atender á más que á ser holgazanes.» Saavedra Fajardo condenaba asimismo las vinculaciones, entre otros motivos, porque mantenian «la desigual reparticion de la riqueza, peste de la república y origen de todos los daños.» (1)

Refiriéndose al siglo xvi, dice Troplong: «Sin embargo,

(1) Véase Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 8º, cap. 2º, § 3º.

desde esta época más de un jurisconsulto del tiempo de Alciato y de Menoquio habia declarado las sustituciones odiosas, perjudiciales, ocasionadas á fraudes, *et non satis Reipublicae expedientes.*» «El cardenal Mantica, añade, aducia doce razones para atribuirles este carácter y tan gran número de doctores en su apoyo, que la lista de ellos seria interminable» (1). Montaigne se burlaba de la *eternidad ridícula* que procuraban dar á sus nombres los vinculistas (2). Coquille no queria que «los hombres se esforzasen tanto por hacer eternas sus cosas, que Dios no deja por eso de arruinar cuando los bienes son mal adquiridos;» y encontraba que tenía grandes inconvenientes el que la propiedad permaneciera siempre en un estado incierto y como en suspenso, en cuanto el que tiene una herencia vinculada no es señor de sus propios bienes. Montesquieu preguntaba: «¿Qué es un gran señor? Es un hombre que ve al rey, habla á los ministros y tiene antepasados, deudas (3) y pensiones» (4). Y contestando al célebre canciller D'Aguesseau, que pidió á los Parlamentos de Francia informes sobre ésta materia, Lebret, al lado de la respuesta oficial que dió el de Provenza, expuso su opinion, diciendo, entre otras cosas, «que las vinculaciones servian para conservar el patrimonio de una familia, pero que esto tenía lugar haciendo perder á los acreedores de aquella lo que habian prestado de buena fé, y que como esto era injusto, y además de todo, indiferente para el Estado el que las familias se conservaran por semejante medio, parecia que no habia razon alguna para mantener las sustituciones imaginadas por paganos locamente encaprichados con el empeño de eternizar sus nombres, sin parar mientes en que la bancarrota que tenía lugar á cada generacion, deshonoraba á esa familia de un modo esencial.» (5).

(1) *Donat*, núm. 87.

(2) *Essais*, lib. 2º, cap. 8º.

(3) Voltaire cuenta que en una ocasion un sombrerero presentó su cuenta á un Duque para que se la pagara, y éste le dijo:

—Amigo mio, ¿es que no habeis recibido todavía nada?

—Perdon, Monseñor, contestó el sombrerero, he recibido un bofeton de vuestro señor administrador.

(4) 88ª *Lettre Persane*

(5) *Quest. relat. aux substit.*, avec les observat. de D'Aguesseau, p. 1.—Véase, Bois-sard, *ob. cit.*, cap. 2º.

El célebre jurisconsulto inglés Blackstone expresaba en precisos términos las consecuencias de las vinculaciones, diciendo: «El establecimiento de este *derecho familiar* (*family law*), como le llama con propiedad Pigott, ocasionó infinitas dificultades y disputas. Los hijos se hacían desobedientes cuando sabían que no podían ser privados de la herencia por sus padres. Los arrendatarios eran desahuciados, sin que se respetaran los contratos celebrados por los antecesores, porque si se hubiesen éstos mantenido so color de largos arrendamientos, virtualmente se hubiera desheredado á la descendencia; y los acreedores se veían defraudados en el pago de sus deudas, porque si el poseedor del vínculo hubiese podido gravar el patrimonio con éllas, habria destruido el derecho de los sucesores hipotecándolo por todo lo que le hubiera sido posible.» (1).

Como se vé, invocando los principios generales del derecho comun y en nombre tambien del buen sentido se protestó desde el principio contra las vinculaciones cuyos males é inconvenientes se mostraban por todas partes.

Pero no son sólo las censuras de los escritores las que demuestran esto, sino que las reformas mismas de que fueron objeto en todo el trascurso de esta época, ponen de manifiesto cómo con éllas se queria atajar uno tras otro los males principales que producian. En todas partes se exige el consentimiento del rey para fundarlas; unas veces, como cuando se trata de los mayorazgos cuantiosos, para evitar el robustecimiento de la aristocracia; otras, como cuando de los cortos, para evitar la desnaturalizacion de la institucion misma. A fin de impedir los males que producía respecto de los acreedores y cortar los fraudes que de aquí se ocasionaban, se exige la publicidad, y poco á poco se hacen en algunas partes responsables los bienes vinculados de las deudas contraídas por los poseedores. Asimismo, reconociendo que los inconvenientes eran más graves cuanto más duraderas fueran y que los tenían mayores por lo mismo las perpétuas, se prohíben éstas,

(1) *Commentaires on the laws of Englan*, lib. 2º, cap. 7º.

y en las temporales se pone un límite al número de generaciones durante las cuales se hacían esos bienes inalienables. Todos estos remedios están demostrando cómo antes de llegar á la época actual, legisladores, jurisconsultos y escritores reconocían las consecuencias inevitables y los males positivos que esta organización de la propiedad producía.

Si ahora examinamos la institución á la luz de los principios racionales del derecho, encontraremos que en ningún terreno ni bajo ningún punto de vista puede sostenerse.

En primer lugar, la vinculación es contraria á la naturaleza y esencia misma del derecho de propiedad. Es esta una relación que el hombre mantiene con la Naturaleza y que se da por lo mismo en todos los individuos y en todos los objetos naturales, pudiendo ser, por tanto, todos aquellos propietarios y todos éstos apropiables; pero por virtud del carácter social que tiene esta relación, como todas las humanas, una de las cualidades á ella inherentes es la transmisibilidad, y consiguientemente el derecho de enajenar es uno de los particulares que integran el total derecho de propiedad, ó sea el dominio. Por esta circunstancia, aunque un objeto llegue á hacerse de propiedad individual, concreta, no por eso se limita la capacidad de persona alguna respecto de esta relación; en primer lugar, porque la exclusión no puede durar más allá de la muerte del propietario, y luego porque en vida queda siempre la posibilidad de la transmisión y, por tanto, del cambio en el sujeto de la relación, en el propietario. Ahora bien; la vinculación contradice esta cualidad esencial de la propiedad, porque lo que hace es sustraer al comercio social los bienes vinculados y al mismo tiempo excluir á cierto número de personas de poder actuar esta relación, en cuanto el fundador elige la raza favorecida cuyos miembros son los únicos capaces, y hace por autoridad propia incapaces á todos los demás.

Y no se diga que si el derecho de disponer es uno de los que constituyen el dominio, el dueño de los bienes puede acordar este orden de sucesión para siempre, porque no le es lícito contradecir la esencia misma de la relación de la propiedad en que se basa precisamente su derecho, y esto hace cuando ar-

ranca á los bienes esa condicion de trasmisibles haciéndolos inalienables; de donde viene á resultar que en lugar de disponer de su patrimonio para después de su muerte, distribuyéndolo como mejor le parezca entre los vivos, lo que hace en realidad de verdad es dejar una série de usufructos vitalicios, una especie de dominio útil que es el que se trasmite á los sucesores, y reservarse, llevándole consigo á la tumba, un dominio eminente que es permanente y eterno mientras es él mismo transitorio y pasajero. Lo único á que el propietario tiene derecho es á distribuir la propiedad libremente en cantidad y en calidad, si cabe decirlo así, esto es, dando á éste y á aquél distinta porcion de su haber ó dejando al uno su goce y disfrute mientras viva y al otro el dominio con esta limitacion temporal de su ejercicio, pues al hacer esto ni priva á las cosas de esa cualidad esencial, porque quedan siendo trasmisibles y enajenables, ni él se reserva derecho alguno, puesto que todos quedan plenamente transmitidos en el momento de su muerte (1).

Ni vale tampoco decir que la propiedad vincular es medio para el cumplimiento de fines, no sólo individuales, sino sociales, porque este argumento tiene valor respecto de las *fundaciones*, de la llamada propiedad *amortizada*, que en su lugar examinaremos, pero no de las vinculaciones, que después de todo no cumplen tampoco ningun fin social. Se ha pretendido que producian en este respecto grandes bienes en cuanto servian de condicion á la subsistencia de la aristocracia, pero precisamente el estudio que acabamos de hacer demuestra que las vinculaciones nacen cuando aquélla decae, cuando desaparece la importancia política de la nobleza, la cual tenía en la Edad Media, por lo mismo que constituia un verdadero cuerpo de funcionarios propietarios, un carácter que en la época que estudiamos pierde en todas partes ménos en Inglaterra, y entonces es cuando nacen las vinculaciones, y nacen, no para cumplir un fin social ni político, sino para satisfaccion de un interés puramente familiar, cual era el vano intento de conservar el lustre y los blasones de la familia. Todavía hay hoy

(1) Véanse los *Estudios jurídicos y políticos*, de F. Giner, pág. 51.

quien dice que las vinculaciones tienen profundas raíces en el corazón del hombre, que le han inducido «á gozar poco y trabajar mucho» (1) para que sus descendientes puedan volver la vista atrás y contemplar con orgullo y emulación al antepasado que ha merecido ocupar un sitio de honor en la historia de su país:

*Non omnis moriar, multa que pars mei
Vixit Libitinam.*

Al escritor que esto afirma, encontrando que el opuesto sentimiento de igualdad queda en verdad más satisfecho cuando «generaciones tras generaciones caen en la tumba olvidadas y confundidas bajo el uniforme nivel de la insignificancia,» puede contestarse con las siguientes palabras de Thiers: «En las sociedades modernas, en que se suscita la envidia contra las instituciones aristocráticas, lo mejor que un Gobierno sensato puede hacer es dejar obrar á las leyes de la naturaleza humana, sin mezclarse para nada en el asunto: ellas conducen al hombre libre á Dios, y después de Dios á otro culto, al de los antepasados. Hágase lo que se quiera ó no se haga nada, el gran guerrero, el gran magistrado, el sabio ilustre, legarán á sus descendientes una consideración por virtud de la que se distinguirán de la muchedumbre, y la cual les ahorrará, cuando tengan mérito, la más seria de las dificultades que el mérito encuentra en el mundo: la de obtener la primera mirada del público. No hay necesidad de que las leyes intervengan para que eso suceda, porque no son las leyes escritas sino la naturaleza la que ha producido la aristocracia de todos los pueblos y sobre todo la de las Repúblicas. La naturaleza había creado la aristocracia de Venecia mucho ántes de que élla pensara en atribuirse por medio de las leyes derechos particulares. El tiempo forma en todas partes las aristocracias (2); lo que hay que hacer es no caer en el ridículo de hacerse una

(1) *To scorn delights and live laborious days. Monarchy and democracy*, por el Duque de Somerset, cap. 13

(2) El Conde de Molé decía en la Cámara de los pares de Francia, en 1826: «Crear, restablecer una aristocracia es un secreto que hasta ahora sólo ha conocido un legislador, que es el tiempo.»

por sí mismo, ó cuando más impedir, si en tal tentacion pudieran caer en el porvenir, el que se arroguen privilegios exclusivos» (1).

Las vinculaciones, sobre ser contrarias al derecho racional por contradecir la naturaleza esencial de la propiedad, en cuanto secuestran cierto número de cosas del comercio humano y hacen á ciertos individuos incapaces para este orden de relaciones, léjos de ser favorables á la institucion de la familia, la historia demuestra cómo los males producidos por la desigualdad injusta nacida de los principios de primogenitura y de masculinidad, que establecen diferencias indefendibles entre los sexos y las edades, se agravaron con la inalienabilidad, contraria á todo principio de derecho y á todo interés (2). «Si se quiere apretar los lazos de la familia, es preciso presentarla á los hombres como la fuente de toda fuerza y de toda virtud, unir á los hermanos por medio de la igualdad en vez de dividirlos por el privilegio, y mejorar las costumbres en vez de corromper la ley» (3).

Si alguna ventaja pudiera obtenerse por medio de la vinculacion, como se ha pretendido demostrar con el ejemplo de Inglaterra por la vida próspera que allí alcanza todavía la aristocracia y por la funcion política que desempeña, esos bienes cabe alcanzarlos con la libertad de testar, puesto que haciendo uso de élla puede el padre dar medios y condiciones de vida al hijo que nazca con esta vocacion, miéntras que con la vinculacion los confiere el fundador á una série sucesiva de generaciones que quedan encadenadas á su voluntad y por virtud de cuyo hecho el patrimonio va á manos de quien puede tener ó no capacidad y vocacion para el desempeño de esas funciones sociales y políticas. «Lo que tiene de odioso,

(1) *Histoire de Consulat et de l' Empire*, vol. 8º, lib 28.

(2) Un miembro de la Cámara de los pares de Francia presentó al proyecto de 1826 una enmienda para que los vinculistas fueran obligados, como en España, á dar alimentos á los hermanos que estuvieran en la indigencia, la cual, á petición del Gobierno, no fué admitida; y entónces el Vizconde de Lainé, decia: «Rechazar la adición, es crear una sustitucion de *miseria* al lado de una sustitucion de riqueza inagotable.»

(3) Boissard, *ob. cit.*, cap. 2º.

decía el Conde de Molé, el privilegio de la primogenitura, es que lo confiere el azar: las virtudes y el talento pueden hacer á uno par de Francia, pero no pueden hacer de él un primogénito» (1).

Finalmente, innecesario es hablar de los efectos que produjeron las vinculaciones bajo el punto de vista económico, dando lugar al abandono por parte de los poseedores, que no tenían ningun interés en cultivar las fincas, esto es, que no podían sentir el deseo de sacrificar el presente al porvenir y trabajar en la mejora del cultivo, como dice Rossi. De ahí el estancamiento, la improductibilidad de la tierra, los males, en fin, que están acusando así la série de reformas acordadas por las Ordenanzas reales en todas partes, como las fundadas quejas de los escritores que no eran sino eco del sentimiento público.

Terminemos este capítulo haciendo constar que, á consecuencia del carácter que reviste la época de la monarquía, al terminar ésta, queda el derecho de propiedad conservando sólo vestigios del régimen feudal en el órden político y manteniéndose casi íntegro en el órden civil; que gran porcion de la riqueza se encuentra amortizada en manos de la Iglesia y de otras personas sociales, y que parte de los patrimonios privados están organizados en las vinculaciones.

(1) En 1826, en la Cámara de los Pares.